

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**ANÁLISIS DE LOS DELITOS DE CALUMNIA Y DIFAMACIÓN,
SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS**

PRESENTADO POR

**MARIA CLEOFE LINARES CANAZAS
ZACARIAS ARANA REYMUNDO**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR:

DR. EDWIN AGUSTIN VEGAS GALLO

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2566-0115>

LIMA-PERÚ

2022

Dedicatoria

Resulta importante para nosotros expresarle nuestro más sincero agradecimiento a nuestros cónyuges e hijos, pues fueron partícipes de este importante proceso académico hasta poder alcanzar esta tan anhelada meta.

1.- María Cleofe Linares Canazas

2.- Zacarias Arana Reymundo

Agradecimiento

Queremos agradecerle a Dios por habernos permitido lograr esta meta en nuestras vidas, a nuestras familias, quienes con sus sabios consejos no dejaron de aportar en nosotros para que lograr esta meta, a las autoridades de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, por cuanto, a través de esta casa de estudios, hemos podido reincorporarnos a la vida profesional.

1.- María Cleofe Linares Canazas

2.- Zacarias Arana Reymundo

Declaración de Autoría

1.-

Nombres : MARIA CLEOFE LINARES CANAZAS

DNI : 06995999

Código : 1904000013

2.-

Nombres : ZACARIAS ARANA REYMUNDO

DNI : 25494959

Código : 1904000015

Declaro que, soy el autor del trabajo realizado y que es la versión final que he entregado a la oficina del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Asimismo, declaro que he citado debidamente las palabras o ideas de otros autores, refiriendo expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuente.

Jesús María, febrero del 2021.

Índice

Caratula.....	1
Dedicatoria.....	2
Agradecimiento.....	3
Declaración de autoría.....	4
Índice.....	5
Introducción.....	6 - 7
CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional.....	8
1.1. Título y descripción del trabajo.....	8 – 9
1.2. Objetivo de trabajo.....	10
1.3. Justificación.....	10 – 11
CAPITULO II.- Marco Teórico.....	11 – 12
2.1. El honor como expresión de la dignidad humana.....	12 – 15
2.2. Configuración de los delitos de calumnia y difamación.....	15 – 20
CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas.....	21
3.1. Análisis de los delitos de calumnia y difamación.....	21 – 24
3.2. Semejanzas y diferencias entre la calumnia y la difamación.....	24 – 25
CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos.....	26
Conclusiones.....	27
Recomendaciones.....	28
Referencia bibliográfica.....	29
Anexos.....	30
Evidencia de similitud digital.....	30 – 33
Sentencia del Expediente N° 22-2008 Caso Magaly Paolo Guerrero	34 - 62
Autorización de publicación en el repositorio.....	63

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional, fruto de nuestros 14 años de actividad, en el rubro judicial, se encuentra orientado en analizar dos figuras jurídicas importantes que se encuentran contempladas dentro de nuestro vigente Código Penal, esto es, nuestro trabajo de suficiencia desarrollará los delitos de calumnia y difamación que se encuentran contenidas dentro del título II del Código Penal, específicamente en el capítulo referido a los delitos que atentan contra el honor de las personas.

En ese sentido debemos precisar que ambas figuras delictivas se encuentran debidamente previstas y sancionadas en los artículos 131° y 132° del Código Penal, refiriéndose el artículo 131° a la persona que atribuye falsamente a otro un delito; y por otro lado, el artículo 132° se refiere por una lado a la persona que ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuyendo a una persona un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación; asimismo y dentro del mismo artículo el legislador hace referencia a que si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131°, entonces agravará la pena y finalmente establece que si el delito se comete por medio de libro, prensa u otro medio de comunicación social, la pena será mayor.

Asimismo, estableceremos diferencias y semejanzas que resaltaremos a lo largo de nuestro trabajo de suficiencia profesional; en este mismo orden de ideas, precisaremos la importancia transcendental que tiene el honor dentro de nuestro

ordenamiento jurídico, alcanzando incluso la categoría de derecho fundamental de la persona por cuanto así lo prescribe el artículo 2° inciso 7) de nuestra Constitución Política, al establecer que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación; entonces bajo esta premisa, tenemos que no solamente el Código Penal le otorga a estas figuras legales la categoría de fundamental sino que también lo hace nuestro vigente marco constitucional estableciendo que la dignidad humana va a constituir sin lugar a dudas la parte central o neurálgica del honor y por ende determinará su contenido, convirtiendo a los ataques contra el honor de la persona en ataques contra la dignidad misma de ella.

Entonces dentro de este orden de ideas, nuestro trabajo de suficiencia profesional, está orientado específicamente en analizar las figuras jurídicas de la calumnia y la de la difamación, las mismas que tal como se ha establecido en el Código Penal, aparentemente una subsume a la otra, por cuanto en el delito de difamación el legislador ha establecido claramente que la conducta típica debe desarrollarse con ciertas particularidades, es decir, que la conducta delictiva deberá ser desarrollada ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuyendo a una persona un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación; al mismo tiempo precisa que si la difamación a que se refiere el artículo 131° del Código Penal, entonces se agravará la pena, por ello consideramos que en el delito de calumnia el legislador ha dejado un gran vacío que trataremos de explicar durante el desarrollo del presente trabajo de suficiencia profesional.

Al final, incorporamos los casos: Magaly Medina y Paolo Guerrero (Sentencia), con el fin de dar un mejor entendimiento al tema en cuestión.

CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

1.1. Título y descripción del trabajo

Título del Trabajo

El presente trabajo de suficiencia profesional lo he titulado: Análisis de los delitos de calumnia y difamación, semejanzas y diferencias.

Descripción del Trabajo

Concordádamente y conforme lo hemos precisado en la parte introductoria de nuestro trabajo de suficiencia profesional, la presente investigación se encontrará ceñida en analizar y desarrollar las figuras delictivas que se encuentran debidamente prescritas y sancionadas en los artículos 131° y 132° de nuestro vigente Código Penal, las mismas que se encuentran referidas a la modalidad delictiva de la calumnia y de la difamación respectivamente, en este mismo orden de ideas, resaltaremos la connotación constitucional que representa el honor dentro de nuestro ordenamiento jurídico alcanzando la categoría de derecho fundamental conforme lo establece el artículo 2° inciso 7) de nuestra Constitución Política, la misma que claramente señala que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación.

Por otro lado, estableceremos la forma en que los delitos materia del presente trabajo de suficiencia profesional se configuran como tales, es decir, cómo es que las figuras delictivas de calumnia y difamación respectivamente se tipifican como tales, luego realizaremos un análisis doctrinario de ambas figuras delictivas y finalmente estableceremos las semejanza y diferencia que entre estas dos conductas la doctrina ha establecido.

Bajo este contexto, debemos precisar entonces que nuestro trabajo de suficiencia profesional se encuentra estructurado de la siguiente forma, por un lado tenemos el capítulo primero que se encuentra referido a la planificación del mismo, en donde precisaremos el título de nuestro trabajo y la descripción del mismo, los objetivos de la presente investigación y su justificación; posteriormente y ya dentro del capítulo segundo, desarrollaremos nuestro marco teórico, en donde desarrollaremos desde una perspectiva constitucional el derecho al honor que tienen todas las personas como expresión de la dignidad humana, asimismo y dentro de este mismo capítulo, desarrollaremos la forma en que se configuran los delitos de calumnia y difamación, es decir, cómo es que el tipo penal plasmado en los artículos 131° y 132° de nuestro Código Penal, encajan dentro de la conducta desarrollada por las personas; en el capítulo tercero del presente trabajo analizaremos propiamente desde un punto de vista doctrinario a las figuras delictivas de la calumnia y de la difamación, estableceremos diferencias y semejanzas y finalmente precisaremos los resultados que hemos obtenido a lo largo de nuestra investigación, conclusiones y recomendaciones.

1.2. Objetivo del presente trabajo

Nuestro trabajo de suficiencia profesional su objetivo principal se encuentra orientado en realizar un análisis detallado de las figuras delictivas de calumnia y difamación debidamente previstas y sancionadas en los artículos 131° y 132° de nuestro Código Penal, al mismo tiempo presentaremos semejanzas y diferencias que existen entre las figuras delictivas antes citadas con el objeto de precisar y entender correctamente la connotación de los delitos de calumnia y difamación por cuanto consideramos que la modalidad de la calumnia se encontraría subsumida dentro de los alcances del delito de difamación representando quizás la calumnia figura base y la difamación la modalidad en que se desarrolla este delito; en ese sentido, nuestro trabajo de suficiencia profesional se encuentra orientado específicamente a desentrañar dicha incertidumbre y al mismo resaltar la connotación e importancia que debe de tener el honor de las personas dentro de un estado derecho.

1.3. Justificación

Consideramos que nuestro trabajo de suficiencia profesional se justifica plenamente por cuanto vivimos en una sociedad con falta de autoestima en donde el honor de las personas ha quedado relegado a un plano intrascendente, en ese sentido nuestra investigación se encuentra orientada inicialmente en realizar un análisis doctrinario de las figuras delictivas de la

calumnia y de la difamación así en establecer semejanzas y diferencias entre ambos tipos penales, resaltaremos el carácter constitucional que tiene el honor elevándolo a la categoría de derecho fundamental de la persona; en ese sentido, atendiendo a la importancia que tiene el honor tal como se establece en las normas antes citadas y teniendo en consideración la decadencia en la que nuestra sociedad se encuentra inmersa, consideramos que las sanciones que impone nuestro vigente Código Penal, resultan completamente incongruentes respecto de la importancia y nivel que representa el honor de las personas conforme a lo establecido en nuestro marco constitucional.

CAPITULO II.- Marco Teórico

En esta parte de nuestro trabajo de suficiencia profesional partiremos analizando la importancia que tiene el honor dentro de una sociedad jurídicamente organizada más aún si tenemos en consideración que el honor conforme a nuestro marco constitucional es considerado como un derecho fundamental; en este orden de ideas y teniendo en consideración lo referido en los considerando previos, tenemos que nuestra sociedad se encuentra sumamente deteriorada y por ende la ponderación de este derecho viene tomando serios matices de intrascendente, en ese sentido consideramos que la mejor garantía de una convivencia tranquila y digna se encuentra circunscrita en resaltar la importancia del honor en nuestra sociedad otorgándole mayor protección y por ende una mayor represión por parte del Estado cuando este derecho se vea violentado;

dicha protección y represión a que hacemos referencia, se encuentra perfectamente justificada por cuanto es de entenderse que este bien jurídico protegido se encuentra también reconocido en el artículo 2° inciso 7) de nuestra Constitución Política, en donde se establece que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, en ese sentido consideramos que los ataques al honor, conforme a lo establecido en nuestra investigación refiriéndonos a la calumnia y a la difamación, son ataques inmediatos a la dignidad de la persona.¹

2.1. El honor como expresión de la dignidad humana.-

En este primer apartado de nuestro trabajo de suficiencia profesional, trataremos el derecho que toda persona tiene al honor como expresión propia de la dignidad humana, en ese sentido consideramos que este derecho al margen de ser fundamental y que goce de protección constitucional, debe de ser considerado como de respeto natural y de sana convivencia en un estado de derecho, en ese sentido podemos citar el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, emitido por la suprema corte de nuestro país, que establece con relación al honor que es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que en todo caso, desde una perspectiva objetiva, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan.²

¹ Marianella Ledesma Narváez – Litigios, honor y defensa, Pág. 4.

² Marianella Ledesma Narváez – Litigios, honor y defensa, Pág. 7.

Por otro lado y en esta línea de pensamiento, tenemos que precisar que después de la vida y de la integridad física, el honor debe de ser considerado como el máspreciado valor de un ser humano; en ese sentido corresponde establecer que el honor, como calidad moral, impulsa el hombre a lograr un comportamiento que le permita conservar su propia estimación generando a su vez el derecho fundamental de la honra que lo hace acreedor al aprecio y respeto de quienes lo rodean; bajo estas precisas y tal como lo hemos venido afirmando en esta primera parte de nuestro trabajo de suficiencia profesional, tenemos que este derecho, su protección está garantizada en todas las constituciones democráticas del mundo y en los convenios internacionales suscritos por el Perú como el Pacto de San José, conforme se establece en su artículo 11° inciso 1) que establece a la letra que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.³

En ese orden de ideas, tenemos que la honra y la dignidad son derechos inherentes al ser humano y que gozan de amplia protección legal, sin embargo encontramos que estos derechos se encuentran en permanente conflicto con los medios de comunicación; en ese sentido tenemos que la honra u honor no se vulneran de manera inmediata e ininterrumpida, la relación conflictiva entre lo que publican los medios de comunicación y lo que se considera lesión al honor de las personas no tiene un límite fijo predeterminado, la tendencia en doctrina conforme lo decía la Corte

³ Benjamín Fernández Bogado – Derecho al honor, Pág. 181.

Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso Chaplinsky, establece que tales frases no son parte esencial de ninguna exposición de ideas, vale decir que no nos podemos esconder tras la libertad de expresión para lesionar la honra o la dignidad de las personas.⁴

En esta línea de pensamiento tenemos que conforme lo establecía el maestro Muñoz Conde, el honor es uno de los bienes jurídicos más sutiles y más difíciles de aprehender desde el punto de vista jurídico penal; por cuanto esto se debe a su relativización, por cuanto como por todos es sabido, tenemos que la existencia de un ataque al honor depende de los más diversos factores de sensibilidad, de formación y sobre todo de la situación personal del sujeto pasivo como del sujeto activo del delito; es importante también resaltar las relaciones recíprocas entre ambos actores y fundamentalmente las circunstancias de hecho que hayan determinado el atentado; por otro lado, tenemos también el pensamiento del tratadista Herrera Tejedor, quien establece que existe una clara dificultad en dar una definición estricta del bien jurídico honor, por cuanto según su pensamiento, el honor sería un concepto prejurídico muy influido por las circunstancias personales y ambientales en que se desenvuelve, más aún si tenemos en consideración que éste valor no permanece inmutable en el tiempo, según este pensador, tenemos que el honor sufre especialmente las consecuencias del paso del tiempo y de las ideas vigentes en cada momento de la sociedad,

⁴Benjamín Fernández Bogado – Derecho al honor, Pág. 182.

por ende su entendimiento, tratamiento y sanción permanecerán alterable en el tiempo.⁵

Por otro lado y finalizando con este primer apartado de nuestro trabajo de suficiencia profesional, tenemos que desde el punto de vista de contenido, el tratadista Marc Carrillo, ha definido el derecho al honor precisando que desde la perspectiva subjetiva, es el sentimiento de estimación que una persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral; mientras que desde una perspectiva objetiva, señala este tratadista, que el honor sería la reputación, buen nombre o fama de la que goza la persona ante los demás, concepto, con el que no nos encontramos de acuerdo, por cuanto consideramos que el honor no se limita a la fama, buen nombre o reputación, consideramos que el honor es propio e inherente del ser humano desde su nacimiento.⁶

2.2 Configuración de los delitos de calumnia y difamación.-

En esta etapa de nuestro trabajo de suficiencia profesional, antes de adentrarnos en desarrollar la conductas típicas de la calumnia y la difamación debemos establecer que el honor es un derecho inherente a la condición misma de la persona por cuanto tal y como hemos establecido en los considerandos previos, tenemos que el honor es un atributo de los individuos y al mismo tiempo éste se encuentra relacionado con la misma

⁵Benjamín Fernández Bogado – Derecho al honor, Pág. 183.

⁶ Benjamín Fernández Bogado – Derecho al honor, Pág. 184.

dignidad del ser humano tal y como lo establece nuestra Constitución, por cuanto ésta resalta una visión personalista y social del ser humano en lo que se refiere a las relaciones interpersonales de los ciudadanos, por cuanto el honor no puede ser negado desde ningún tipo de clasificación discriminatoria ya sea por cuestiones de sexo, condición social, condición económica, condición ideológica, cultural o religiosa, entre otras; entonces tenemos que dentro de una sociedad democrática, el honor es ampliamente protegido atendiendo a su naturaleza e inherencia a toda, convirtiéndose en una cualidad común de todos los ciudadanos.⁷

CALUMNIA.- Este tipo penal se encuentra debidamente previsto y sancionado en el artículo 131° de nuestro vigente Código Penal, el cual establece que el que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.⁸

En ese sentido, tenemos que entre los delitos de calumnia y de denuncia calumniosa existe una delgada línea de acercamiento, propiciándose un conflicto aparente de normas penales que evidentemente va a resolverse mediante el principio especialidad; en este orden de ideas tenemos que el delito de Calumnia es un injusto de naturaleza personal, pues su realización típica únicamente afecta la participación del sujeto pasivo, mientras que la figura penal conocida como denuncia calumniosa, no solamente atenta contra el bien jurídico del honor, sino que también atenta contra la correcta

⁷ Alonso Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal Parte Especial tomo I, Pág. 305.

⁸ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Código Penal, Pág. 102.

Administración de Justicia, en ese sentido podemos claramente establecer que el delito de denuncia calumniosa es un delito de connotación pluriofensiva, por cuanto atenta no solamente contra el honor sino también contra otros bienes jurídicos; por ello es que esa figura delictiva es sancionada con mayor severidad; en ese sentido y conforme lo expresa el tratadista Soler respecto del delito de denuncia calumniosa, señala que durante su perpetración concurren dos intereses públicos lesionados dignos de ser objeto de tutela jurídica, vale decir, el interés en que la administración de justicia no sea perturbada por esas acusaciones y el honor de los individuos; en esta línea de pensamiento debemos tener en claro que la calumnia ha de realizarse con la atribución directa de la comisión de un hecho punible, de forma directa o indirecta.⁹

En este orden de ideas debemos de establecer entonces que la conducta delictiva de la calumnia se materializa cuando el sujeto activo del delito, con la única finalidad de lesionar el honor atribuye, inculpa, achaca o imputa al sujeto pasivo del delito o víctima del hecho delictivo, la comisión de un hecho delictuoso a sabiendas de que el hecho imputado no se ha cometido ni tampoco el sujeto pasivo del delito ha participado en su comisión; en ese sentido, queda claro que el sujeto activo del delito actúa con total plenitud de conciencia y voluntad en atribuir falsamente a otro un delito inexistente con la única finalidad de lesionar el honor del sujeto pasivo del delito.¹⁰

⁹Alonso Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal Parte Especial tomo I, Pág. 332.

¹⁰ Ramiro Salinas Siccha – Derecho Penal Parte Especial, quinta edición, Pág. 320.

Difamación.- este tipo penal se encuentra debidamente previsto y sancionado en el artículo 132° de nuestro vigente Código Penal, el cual establece que el que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días multa; si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131°, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días multa; si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.¹¹

El maestro Carrara, definía a la difamación como la imputación de un hecho criminoso o inmoral dirigido dolosamente contra un ausente y comunicado a varias personas separadas o reunidas; por otro lado el tratadista Eusebio Gómez, señalaba que la difamación consiste en la ofensa a la reputación ajena que se comete comunicándose con varias personas y fuera de la presencia del ofendido; en este orden de ideas, debemos de establecer preliminarmente que éste tipo penal requiere que la difusión de la noticia en cuanto a la atribución de un hecho delictivo o de un juicio de valor injurioso, debe de recaer directamente sobre el sujeto pasivo del delito y al mismo tiempo debe ser susceptible de perjudicar su honor o reputación, es decir,

¹¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Código Penal, Pág. 102.

no resulta indispensable una efectiva lesión al interés objeto de tutela, sino la actividad lesiva ha de constarse cuando el sujeto activo del delito lanza una información que pueda afectar la participación comunitaria del sujeto pasivo; en buena cuenta tenemos que la propalación de la información debe revelar una potencialidad suficiente para que el directo agraviado pueda ver menoscabado su honor o reputación; en ese sentido tenemos que conforme a la ejecutoria recaída en el expediente N° 7567-97-Lima, se llegó a establecer que al ser el querellante un personaje público, su vida y conducta participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas; en consecuencia se encuentra permanentemente sujeto al riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad se vean afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas.¹²

En este orden de ideas, tenemos que la conducta típica de difamación se configura cuando el sujeto activo del delito, ante varias personas reunidas o separadas, pero con posibilidades de difundirse tal acontecimiento, atribuye, imputa, inculpa o indica al sujeto pasivo del delito un hecho, cualidad o conducta capaz de lesionar o perjudicar su honor; ello de conformidad a la conducta típica descrita en el artículo 132° de nuestro vigente Código Penal; entonces tenemos que tal como establecía el maestro Ugaz Sánchez Moreno, el delito de difamación consiste en la divulgación de juicios de valor ofensivos a la dignidad de una persona; en este orden de ideas, tenemos que en este hecho punible. resulta de vital importancia para la configuración

¹² Alonso Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal Parte Especial tomo I, Pág. 341.

de esta figura criminal, la difusión, propalación o divulgación que se realice o haya la posibilidad de realizarse del acontecimiento ofensivo que se imputa al sujeto pasivo o víctima del delito; en este orden de ideas, tenemos que estas características son las que individualizan a esta figura delictiva frente a los delitos de injuria y calumnia; consecuentemente tenemos que el sujeto activo en esta figura penal bajo comentario, debe comunicar a otras personas algún hecho, cualidad o conducta que lesione el honor del sujeto pasivo, aunado a ello, la imputación hecha por el agente o sujeto activo del delito la difusión o divulgación del hecho deberá hacerse ante dos o más personas estén estas separadas o reunidas; por otro lado y bajo la misma línea de pensamiento, tenemos al profesor Bramont Arias, quien asevera que no es necesario que la divulgación al menos a dos personas, se efectúe cuando estas se hallen reunidas o en un mismo contexto de tiempo, sino únicamente que el contenido ofensivo resulte de las declaraciones hechas a cada una de ellas; entonces concluyendo con esta parte de nuestro trabajo de suficiencia profesional y conforme al pensamiento de juristas citados, tenemos que basta que haya la posibilidad de difundir la atribución difamatoria a más personas con perjuicio evidente de la dignidad de la víctima del delito; caso contrario podemos establecer que si se atribuye un hecho, cualidad o conducta ofensiva al honor del sujeto pasivo del delito ante su persona o ante una sola tercera persona sin que haya posibilidad de difusión o propalación a otras personas, la difamación no se configura.¹³

¹³ Ramiro Salinas Siccha – Derecho Penal Parte Especial, quinta edición, Pág. 327.

CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas

3.1. Análisis de los delitos de calumnia y difamación.-

En esta parte de nuestro trabajo de suficiencia profesional desarrollaremos el análisis doctrinario de estas figuras delictivas y cómo se desarrollan; conforme al siguiente detalle:

Calumnia:

Sujeto activo.- Para esta figura delictiva tenemos que se evidencia que el sujeto activo, autor o agente del hecho punible de calumnia puede ser cualquier persona natural, sin necesidad de que se exija alguna cualidad o calidad especial; sin embargo, se requiere que el sujeto activo del delito actúe consciente y voluntariamente de su acción criminal, de lo que se deduce que los incapaces absolutos quedarán exceptuados de constituirse en autores esta figura penal.

Sujeto pasivo.- Conforme se encuentra redactado en nuestro vigente Código Penal, tenemos que de la naturaleza propia del delito de calumnia, se concluye que sólo puede ser sujeto pasivo del delito la persona física o natural, se excluye a la persona jurídica al ser esta una creación del derecho, resulta absurdo que pueda cometer un delito y menos uno que afecte el bien jurídico en referencia.

Bien jurídico protegido.- El bien jurídico que se protege con la tipificación del hecho punible materia del presente análisis es el honor.

Antijuricidad.- Una vez verificada que la conducta desarrollada por el sujeto activo del delito se subsume al tipo penal de calumnia, corresponde a los operadores jurisdiccionales determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o determinar si concurre alguna causa de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal; en ese sentido y a efectos de despejar todo cuestionamiento sobre el particular, tenemos que la sentencia del 25 de setiembre de 1998, dictada por el Juzgado Penal de Recuay, expone un caso real en el cual concurrió la causa de justificación de ejercicio regular de un derecho en un hecho típico de calumnia denunciado por el querellante después de haber sido absuelto por el órgano jurisdiccional por la comisión del delito de homicidio denunciado por el querellado.

Consumación.- En este punto de nuestro análisis deben de distinguirse dos formas de verificación del delito de calumnia; por un lado tenemos que la calumnia se realiza en presencia del sujeto pasivo o agraviado por el delito, entonces éste se verifica o perfecciona en el mismo momento en que se le imputa, atribuye, o inculpa un delito falso; por otro lado tenemos que éste delito se realice ante otra persona estando ausente el sujeto pasivo del delito, bajo esta línea de pensamiento entonces tenemos que la calumnia se consuma o perfecciona en el mismo instante en que llega a conocimiento del agraviado la inculpación falsa.

Tentativa.- En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo anotado en la consumación de la presente figura delictiva tenemos que la tentativa resulta imposible en este delito por cuanto si la imputación o inculpación falsa de la comisión de un delito no llega a conocimiento del sujeto pasivo u ofendido

por el delito, es imposible alegar que la calumnia ha quedado en grado de tentativa.¹⁴

Difamación:

Sujeto activo.- Este puede ser cualquier persona. El tipo penal no exige que el sujeto activo del delito ostente condición o cualidad personal especial, puede ser por tanto un periodista, el ejecutivo de una empresa periodística o hasta un ciudadano común y corriente; sin embargo si se requiere de que el sujeto activo del delito tenga conciencia y voluntad en la perpetración del evento criminal, por lo que se excluye a los incapaces relativos y absolutos.

Sujeto pasivo.- este también puede ser cualquier persona natural.

Bien jurídico protegido.- se trata de tutelar mediante la tipificación de la conducta delictiva de difamación el honor vinculado a la dignidad personal, entendiéndose dicha afirmación en el sentido de ser respetados por los demás con la finalidad de desarrollar libremente nuestra personalidad; sin embargo debemos de precisar que en la redacción del tipo penal materia del presente estudio, se ha puesto mayor énfasis en señalar que se trata de proteger la reputación o buena valoración personal que hacen los demás de una persona, debe de establecerse también que se tutela la autoestima y dignidad personal.

Antijuridicidad.- En este orden de ideas, tenemos que una vez verificada que la conducta desarrollada por el sujeto activo del delito se subsume al tipo penal de difamación, corresponde al operador jurídico determinar si la

¹⁴ Ramiro Salinas Siccha – Derecho Penal Parte Especial, quinta edición, Pág. 323 - 325.

conducta es contraria al ordenamiento jurídico o si, está permitida por concurrir alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal.

Consumación.- El delito materia del presenta análisis se perfecciona o consume en el momento y lugar en que se comienza a difundir, divulgar o propalar el hecho, cualidad o conducta difamante en contra del sujeto pasivo del delito; en este orden de ideas, queda claro entonces que puede el ofendido enterarse de la difamación horas o días después de realizada la difusión, sin embargo, el delito quedó ya perfeccionado toda vez que con la difusión se ha lesionado la dignidad de la víctima, en consecuencia, no es lógico ni coherente afirmar que el ilícito penal difamatorio se consume cuando llega a conocimiento del sujeto pasivo; por cuanto consideramos que el peligro del descrédito de la reputación se produce con la sola divulgación ante varias personas de la imputación difamatoria.¹⁵

3.2. Semejanzas y diferencias entre la calumnia y la difamación.-

Tal y como hemos precisado a lo largo de nuestro trabajo de suficiencia profesional, tenemos que estos ilícitos se encuentran debidamente previstos y sancionados en los numerales 131° y 132° de nuestro Código Penal respectivamente, en ese sentido debemos de precisar que la calumnia como tal y propiamente dicha consiste en acusar a una persona de un evento o hecho criminal que no ha cometido frente a autoridades policiales o

¹⁵ Ramiro Salinas Siccha – Derecho Penal Parte Especial, quinta edición, Pág. 340 – 346.

judiciales a sabiendas que dicha imputación resulta ser falsa; en ese sentido podemos afirmar que si el sujeto activo del delito es completamente consciente de que su acusación es falsa, entonces claramente estaría incurriendo en la figura delictiva de calumnia; en este orden de ideas tenemos que la figura delictiva de la calumnia para que sea considerada como tal, necesariamente debe de realizarse la denuncia ante las autoridades pertinentes sean estas policiales o fiscales, pudiendo ser esto también dentro de un proceso judicial propiamente dicho o instaurado o ante funcionario público que por cuestiones de función, tienen la responsabilidad de transmitir la denuncia.

En ese sentido y a efectos de establecer la diferencia existente entre la figura delictiva de la calumnia con la difamación tenemos que la última de las referidas, se encuentra circunscrita específicamente a lesionar la dignidad, el honor o la reputación de otra persona difundiendo información o atribuyendo conductas que no resultan veraces; en esto encontramos una primera diferencia respecto del delito de calumnia, por cuanto la calumnia consiste en atribuir un delito inexistente a otro, mientras que la difamación consiste puntualmente en lesionar el honor del sujeto pasivo del delito.

Por otro lado y tal como se precisó en lo que respecta al delito de calumnia, tenemos que para este delito configure como tal, la denuncia debe de presentar ante autoridad competente, mientras que en el delito de difamación, este configurará como tal con la difusión de la acusación del falso delito con la intención de causar un daño en la moral del sujeto pasivo del delito.

CAPITULO IV.- Análisis y modo de conclusión:

- ❖ Que, el honor debe de ser considerado como el máspreciado valor de un ser humano; en ese sentido corresponde establecer que el honor, como calidad moral, impulsa el hombre a lograr un comportamiento que le permita conservar su propia estimación generando a su vez el derecho fundamental de la honra que lo hace acreedor al aprecio y respeto de quienes lo rodean.

- ❖ El delito de calumnia se encuentra debidamente previsto y sancionado en el artículo 131° de nuestro vigente Código Penal, el cual establece que el que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.

- ❖ El delito de difamación se encuentra debidamente previsto y sancionado en el artículo 132° de nuestro vigente Código Penal, el cual establece que el que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días multa; si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131°, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días multa; si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

CONCLUSIONES

Tomando en cuenta lo anterior, precisamos lo siguiente:

1. Debemos de precisar, conforme al desarrollo de nuestro trabajo de suficiencia profesional que la honra y la dignidad son derechos inherentes al ser humano, tal es así que el legislador lo ha plasmándolo en el artículo 2° inciso 7) de nuestra constitución, sin embargo encontramos que estos derechos se encuentran en muchas ocasiones violentados por los medio de comunicación al divulgar informaciones inexactas escudándose en la libertad de expresión para lesionar la honras o la dignidad de las personas.
2. La calumnia se materializa cuando el sujeto activo del delito, con la única finalidad de lesionar el honor atribuye, inculpa, achaca o imputa al sujeto pasivo del delito o víctima del hecho delictivo, la comisión de un hecho delictuoso a sabiendas de que el hecho imputado no se ha cometido ni tampoco el sujeto pasivo delito ha participado en su comisión; en ese sentido, queda claro que el sujeto activo del delito actúa con total plenitud de conciencia y voluntad en atribuir falsamente a otro un delito inexistente con la única finalidad de lesionar el honor del sujeto pasivo del delito.
3. La difamación se configura cuando el sujeto activo del delito, ante varias personas reunidas o separadas, pero con posibilidad de difundirse tal acontecimiento, atribuye, imputa, inculpa o achaca al sujeto pasivo del delito un hecho, cualidad o conducta capaz de lesionar o perjudicar su honor.

RECOMENDACIONES

1. Por un lado, conforme a nuestro trabajo de suficiencia profesional, tenemos que el delito de calumnia consiste en acusar a una persona de un evento o hecho criminal que no ha cometido frente a autoridades policiales o judiciales a sabiendas que dicha imputación resulta ser falsa; en este orden de ideas tenemos que la figura delictiva de la calumnia para que sea considerada como tal, necesariamente debe de realizarse la denuncia ante las autoridades pertinentes sean estas policiales o fiscales, pudiendo ser esto también dentro de un proceso judicial propiamente dicho o instaurado o ante funcionario público que por cuestiones de función, tienen la responsabilidad de transmitir la denuncia.
2. El delito de difamación se encuentra circunscrita específicamente a lesionar la dignidad, el honor o la reputación de otra persona difundiendo informaciones o atribuyendo conductas que no resultan ser veraces; por otro lado en el delito de difamación, este configurará como tal con la difusión de un hecho con la intención de causar un daño en la moral del sujeto pasivo del delito.
3. En ese sentido, debemos tener claramente establecidas las diferencias existentes entre ambas figuras delictivas a efectos de no confundirla una con la otra.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Marianella Ledesma Narváez – Litigios, honor y defensa, edición N° 2, año 2016.
- Benjamín Fernández Bogado – Derecho al honor, edición N° 12, año 2009.
- Alonso Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal Parte Especial Tomo I, año 2015.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Código Penal, edición N° 635, año 1991.
- Ramiro Salinas Siccha – Derecho Penal Parte Especial, edición N° 5, año 2014

ANEXOS

Anexo 1.- Evidencia de similitud digital

El presente instrumento será proporcionado por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

ANALISIS DE LOS DELITOS DE CALUMNIA Y DIFAMACIÓN, SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

Fecha de entrega: 06-feb-2021 04:10p.m. (UTC-0600)

Identificador de la entrega: 1503228782

Nombre del archivo: TRABAJO_DE_SUFICIENCIA_PROFESIONAL_.docx (81.82K)

Total de palabras: 5955

Total de caracteres: 31898

ANALISIS DE LOS DELITOS DE CALUMNIA Y DIFAMACIÓN, SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	www.scribd.com Fuente de Internet	5%
2	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	2%
3	repositorio.umch.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	idoc.pub Fuente de Internet	1%
6	es.scribd.com Fuente de Internet	1%
7	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru	1%

Trabajo del estudiante

9	www.pensamientopenal.com.ar Fuente de Internet	1%
10	ao2011actividadesdeeducarte.blogspot.com Fuente de Internet	1%
11	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1%
12	www.flacsoandes.edu.ec Fuente de Internet	<1%
13	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1%
14	cursoderechoperuano.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
15	lrd.yahooapis.com Fuente de Internet	<1%
16	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
17	docplayer.es Fuente de Internet	<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 15 words

Excluir bibliografía

Activo

Anexo 2.- Sentencia del Expediente N° 22-2008 Caso Magaly Medina Y Paolo Guerrero:



PODER JUDICIAL

Secretario : Segura
N° de expediente : 22-2008
Querrellados : Magaly Jesús Medina Vela y otro
Delito : Difamación a través de medios de comunicación social
Querellante : José Paolo Guerrero Gonzáles.

Lima, dieciséis de Octubre del dos mil ocho.-

El Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo de la Doctora María Teresa Cabrera Vega, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre del pueblo, la siguiente:

SENTENCIA

VISTOS:

El proceso penal seguido contra **MAGALY JESÚS MEDINA VELA** y **NEY VICTOR GUERRERO ORELLANA**, por delito contra el Honor - *Difamación a través de Medios de Comunicación Social*, en agravio de José Paolo Guerrero Gonzáles; teniéndose como Terceros Civilmente Responsables a la Empresa Andina de Radiodifusión Sociedad Anónima Cerrada ATV y la empresa Multimedia y Prensa Sociedad Anónima Cerrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La presente investigación sumaria, se inició por ante ésta judicatura a mérito de la demanda de folios uno a cincuenta, contra los citados querrellados, por delito contra el honor – difamación a través de medios de comunicación social.

Segundo.- Las imputaciones efectuadas a los querrellados, conforme a la denuncia de parte presentada por el accionante consiste en los siguientes hechos: a) haber dañado el honor y menoscabado la reputación del agraviado José Paolo Guerrero Gonzáles, a través de varios medios de comunicación, como son el programa de espectáculos "Magaly Te Ve" que se transmite por el Canal nueve, además, a través de la Revista

PODER JUDICIAL

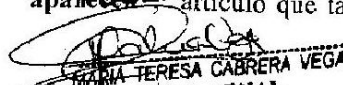
MARIA TERESA CABRERA VEGA
JUZGADO PENAL

SECRETARÍA SEGUNDA JUZGADO
SECRETARÍA JUZGADO
SECRETARÍA JUZGADO PENAL



PODER JUDICIAL

“Magaly Te Ve una revista de miércoles”, y por intermedio de la página Web denominada “Magaly TeVe com”; b) Es el caso que la incriminación concreta contra Magali Jesús Medina Vela y Ney Víctor Guerrero Orellana, consiste en que los días martes veinte y miércoles veintiuno de noviembre del dos mil siete, en el programa de espectáculos “Magaly Te Ve”, se habrían realizado afirmaciones difamatorias contra el accionante, refiriéndose insistentemente a su persona a través de burlas que lesionarían su reputación, ya que desde un inicio la querellada Magali Medina habría difundido la noticia de que tenía en su poder unas fotografías, en las que se apreciaría a Paolo Guerrero, saliendo del restaurante Friday’s con una amiga, intentando demostrar que se había escapado de la concentración de la Selección Nacional, cuando en realidad, dichas fotografías no precisarían ni el día ni la hora a la que estuvo en el lugar, sin embargo, dicha conductora de manera maliciosa habría realizado comentarios fuera de la realidad, buscando al parecer menoscabar su honor y reputación, accionar que se habría venido realizando desde el veinte de noviembre del dos mil siete; c) Asimismo, en la edición del año tres, número ciento ochenta y siete del veintiuno de noviembre del dos mil siete de la revista “Magali TeVe una revista de miércoles”, aparece en la carátula una fotografía del querellante y una acompañante, con el título “¿Así se concentró Paolo?”, y un artículo periodístico en las páginas veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete, titulado “(Bohemio) Paolo Guerrero es ampayado de madrugada, horas antes del partido con Brasil... ¿Aquí está Guerrero?... un día antes del choque con Brasil”; donde precisa : “Ampayamos a Paolo Guerrero el delantero de la estrella de la selección nacional de fútbol, cuando se daba una “escapadita” con una amiga, un día antes del choque monumental con el seleccionado de Brasil. Un dato anecdótico: el potente jugador no terminó los noventa minutos en el gramado porque – según el DT Chemo Del Solar- “no estaba bien físicamente”. Saque usted sus propias conclusiones”, para luego señalar “Chemo Del Solar explicó que Guerrero fue cambiado con Brasil por una fatiga muscular. Y más si duerme en la madrugada un día antes del partido ¿no?”; d) Que en el siguiente número de la revista, del veintiocho de noviembre del dos mil siete, vuelve a aparecer una fotografía de Paolo Guerrero en la portada, con el título “Porque no veremos los videos del hotel”, indicándose además “Efraín Trelles : Paolo no es el único que se escapó de la concentración”, publicándose además un artículo al respecto en las páginas dieciocho y diecinueve : “(Ocaso) La (des)concentración de Paolo Guerrero y los videos que no aparecen”, artículo que también es considerado por el accionante como



MARÍA TERESA CABRERA VEGA
JUEZ PENAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LIMA


SARA SEGURA TEJADA
SECRETARÍA JUDICIAL



PODER JUDICIAL

una noticia sensacionalista, que buscaría poner en duda y desconcierto a la opinión pública; e) Además, en el número ciento noventa de la revista, del doce de diciembre del dos mil siete, vuelve a realizarse una nota periodística respecto al accionante, apareciendo en la portada una fotografía de Fiorella Chirichigno y a un costado la de Paolo Guerrero, indicándose “Al día siguiente del cinco a uno afirma Micky Rospigliosi : Guerrero estuvo en discoteca hasta las cuatro y treinta de la mañana” y al interior de la misma, en las páginas dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno, titulan “(Confesiones) Fiorella Chirichigno declara a Revista Magali TeVe”; donde repiten lo dicho en los artículos de las revistas de las ediciones número ciento ochenta y siete y ciento ochenta y ocho, reiterando las afirmaciones, que son considerados actos de difamación en su contra; f) Asimismo, que a través de la página web www.magalyteve.com se han publicado las notas periodísticas durante varios días, reiterando una información sensacionalista y con mala intención, que son visitadas por personas de todo el mundo. Siendo así, considera el recurrente que las frases difamatorias propaladas, por la conductora de televisión inducirían a error al televidente, a los lectores de la revistas y a los visitantes de la página web, sin importarle el menoscabo de sus derechos a la dignidad, honor y reputación, por cuanto desde el veinte de noviembre del dos mil siete, en que se difundió dicha noticia, lo vendría haciendo notar como un hombre irresponsable, que decepciona a la afición; por lo cual se ha realizado una investigación innecesaria a su persona, por parte de la Comisión Sudáfrica dos mil diez y de la Federación Peruana de Fútbol, y además en Alemania se realizaron también publicaciones de artículos periodísticos sobre el tema, llevándolo así a la pérdida de una serie de contratos millonarios con empresas nacionales e internacionales, con las que ya había iniciado un diálogo para la firma de contratos, llegando inclusive a poner en riesgo su contrato como jugador de fútbol en el Club de Hamburgo; Precizando además el querellante, que el único fin de tales hechos realizados en su agravio, en el que se le habría difamado al alterar la información de la noticia, tendrían por finalidad obtener una mayor audiencia, a fin de mantener a los auspiciados del programa, y lograr que sea adquirida la revista Magali TeVe, todo ello con el evidente ánimo de lucro. Finalmente, agrega el querellante recurrente que en la “noticia” suministrada por la querellada no existe conflicto entre el derecho a informar o el derecho a opinar que le puede asistir a los querellados, dado a que en ningún momento se ha limitado a informar y/o opinar sobre determinados hechos, sino que dolosamente le ha atribuido cualidades y conductas falsas con el sólo propósito de vulnerar su honor y reputación.

PODER JUDICIAL

MARÍA TERESA CARRERA VEGA

PODER JUDICIAL

MARÍA TERESA CARRERA VEGA



PODER JUDICIAL

Tercero.- La Señora Juez Penal, al considerar que concurrían los presupuestos que establece el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, mediante resolución de fojas trescientos veintisiete a trescientos veintinueve, abrió sumaria investigación contra dichas personas.

Cuarto.- Concluido el plazo de la investigación judicial, tiempo durante el cual se han verificado diversas diligencias, conforme a las normas procesales vigentes, y oídos los informes orales, la causa se encuentra expedita de emitir resolución final.

HECHOS PROBADOS

A) Hechos

Primero.- Está acreditado que Magali Jesús Medina Vela, es conductora y Directora del Programa Televisivo "Magaly Te Ve" que se transmite por canal nueve, la misma que también es Directora de la Revista "Magaly Te Ve una revista de miércoles", asimismo se ha verificado que Ney Víctor Edgardo Guerrero Orellana, es Productor Televisivo del Programa "Magaly Te Ve".

Segundo.- Que igualmente se encuentra acreditado que durante la emisión del Programa "Magaly Te Ve", correspondiente a los días veinte y veintiuno de noviembre del dos mil siete, ha realizado afirmaciones negativas respecto a la persona del querellante. Información que también se ha difundido en varias ediciones de la revista "Magaly Te Ve una revista de miércoles" y la respectiva página web.

Tercero.- Que también ha quedado acreditado que el día viernes dieciséis de noviembre del dos mil siete, entre las seis a ocho de la noche aproximadamente, el querellante Paolo Guerrero Gonzáles en compañía de la persona de Fiorella Chirichigno Méndez, se encontraba por el óvalo Gutiérrez, habiendo ingresado al local del Friday's, donde realizaron un consumo, el cual pago el accionante con su tarjeta American Express.

B) Análisis de la prueba

Magaly Jesús Medina Vela, rinde su declaración **instructiva** que se inserta de folios cuatrocientos ochenta y cuatro a cuatrocientos noventa y

PODER JUDICIAL
[Firma]
TERESA CABRERA VEGA

PODER JUDICIAL
[Firma]
SECRETARÍA DE FOLIOS



PODER JUDICIAL

cuatro de autos, refiriendo ser directora de la Revista Magaly Te Ve, que a raíz de una llamada telefónica de un ciudadano, se tomo conocimiento que el querellante Paolo Guerrero se encontraba por inmediaciones del óvalo Gutiérrez, lo que le pareció increíble debido a que ese fin de semana los jugadores de la selección nacional estaban concentrados para el partido del domingo con Brasil, que ante dicha información se envió al fotógrafo Carlos Guerrero y el chofer de turno, siendo que el primero de los nombrados llamó a sus jefes para confirmar que era cierto que Paolo Guerrero se encontraba en los alrededores del óvalo Gutiérrez el día viernes dieciséis de noviembre del dos mil siete, siendo así Patrick Llamo y Martín Morilla, Jefe de Investigación y Editor respectivamente de la revista, disponen al citado fotógrafo que no pierdan de vista a aquel y esperar para hacer la respectiva fotografía, la que se produjo a las dos de la mañana del sábado diecisiete de noviembre, siendo que Paolo Guerrero se encontraba en compañía de la modelo Fiorella Chirichigno, que dichas fotos fueron llevadas a la revista, comunicándosele a la instruyente, quien ordena las investigaciones del caso, luego de lo cual llegaron a la conclusión que la noticia era cierta, por lo que deciden publicarlas para la edición de la Revista del miércoles veintiuno; luego, señala que al conducir el programa Magaly Te Ve transmitido por Canal Nueve, el martes veinte de noviembre del dos mil siete mostró la carátula de la revista Magaly Te Ve que salía a la venta al día siguiente, en la que se observa a Paolo Guerrero en el óvalo Gutiérrez a las dos de la mañana del sábado diecisiete de noviembre del dos mil siete; asimismo que no se rectificó respecto a la noticias propalada respecto al accionante Guerrero, porque la noticia era verdad, la cual fue confirmada antes de emitir dicha noticia en el programa televisivo de su conducción, además señala que no se consultó al canal ya que son un programa independiente, pero si se reunió el equipo completo, esto es, editores de la revista, productor televisivo y jefes de redacción manteniendo su palabra a pesar que les podría costar un juicio y no recuerda haber roto ante cámaras de televisión la carta notarial rectificatoria que le envió el querellante, finalmente reconoce que basada en las fotos tomadas en la madrugada del diecisiete de noviembre ha referido que el accionante es un jugador irresponsable, finalmente señala que el equipo de investigación de la Revista Magaly Te Ve está conformado por varias personas en dos turnos diferentes y son ellos los que tienen la misión de recabar la información y confirmar la noticia consultando a diferentes fuentes, equipo que se encuentra al mando del señor Martín Morillas quien a su vez responde al editor en jefe Patrick Llamo, ellos junto a la noticia con el director adjunto el señor César Lengua y cuando todo está corroborado y con pruebas a la mano le son

PODER JUDICIAL
[Firma]
 MARÍA TERESA CABREJA VELA
 JUEZ PENAL

[Firma]
 CARA SEGURA/TEJADA
 SECRETARIA FISCAL



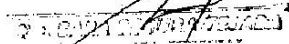
PODER JUDICIAL

mostradas en última instancia para su aprobación quien en su condición de directora de la revista determina que noticia sale o no, dependiendo que la misma sea de interés público, asimismo refiere no ser periodista titulada, ya que no ha terminado la carrera, pero que tiene experiencia como tal por más de veinte años por haber laborado en diferentes medios de comunicación.

Ney Víctor Edgardo Guerrero Orellana, en su declaración instructiva de fojas quinientos siete a quinientos catorce, informa desempeñarse como Productor Televisivo del programa Magaly Te Ve que se transmite en canal nueve, desde hace diez años, que no tuvo conocimiento previo de la información que se emitió en dicho programa respecto al accionante Paolo Guerrero, porque el equipo de investigación reporta directamente a la Jefatura de la revista, más no del programa, no habiendo contado con su anuencia, luego señala que si le consta que su co-querellada Magaly Medina el día martes veinte de noviembre del año dos mil siete durante la conducción del Programa Magaly Te Ve de su producción difundió la noticia que tenía en su poder unas fotos del querellante, aseverando ante la tele audiencia que el accionante Paolo Guerrero se había escapado de la concentración nacional; que en noviembre del dos mil siete no tenía injerencia en la página web de Magaly Te Ve, pero que actualmente se encarga de ver la parte comercial respecto a la publicidad, coordinando con su co-querellada Medina Vela, lo que se sube como fuente de información del mismo programa y que la responsabilidad de que en dicha página web se haya publicitada la noticia respecto a Paolo Guerrero era responsabilidad de su coquerellada Medina Vela; de otro lado precisa que recepcionó una carta notarial del querellante para realizar una rectificación, pero que ello no podía hacerse porque la denuncia no se efectuó en el programa televisivo, sin embargo refiere que su co querellada mantenía su posición de que la noticia era verdad, siendo aconsejado por el estudio de abogados de mantener dicha posición argumentando la veracidad de la noticia. Finalmente asevera que las informaciones que aparecen en la revista también se ofrecen en el programa televisivo Magaly Te Ve porque la querellada Medina es Directora Periodística del Programa Magaly Te Ve y de la Revista.

Acta de Visualización del video del Programa Magali TeVe correspondiente al día veinte de noviembre del dos mil siete, la misma que glosa de fojas quinientos ochenta y cuatro a quinientos ochenta y seis, se aprecia que la querellada Magali Medina Vela, entre otras cosas señala texto: "bueno, Paolo Guerrero no está probrecito, porque dice


TERESA CABRERA VEGA


TERESA CABRERA VEGA



PODER JUDICIAL

que le duele la barriguita, tiene gastritis, pobrecitos y por eso solo jugo cuarenta y cinco minutos...compren mañana la revista Magaly teve y de repente vamos a entender el porque de la gastritis de Paolo Guerrero....resulta que si no estoy mal enterada todos ustedes saben que los jugadores tenían que concentrarse el jueves, ...entonces dígame usted señor Chemo Del Solar ¿qué hacía el señor Paolo Guerrero? ¿Qué ahora tiene gastritis? ¿ qué hacía la madrugada un día antes del partido paseándose con su amiga por dos conocidos lugares nocturnos de Miraflores ¿dígame si estaba concentrado o él tiene corona ah y de repente, pues dos de la mañana...” más adelante la querellada también señala: “...¿por qué mañana Paolo Guerrero no va a jugar?, pero que venga a jugar de verdad, no turista, no a descansar...” después la querellada habla de otros temas y luego indica : “... ya saben lo de Paolo Guerrero, pregúntele al señor Chemo ¿qué hacía paseando por las calles? Los jugadores no respetan a nadie ¿no?, pero son los jugadorazos”, luego habla de otros temas, con lo que concluyó dicha diligencia.

Acta de Visualización del video del Programa Magali Te Ve correspondiente al día veintiuno de noviembre del dos mil siete obrante de folios seiscientos veinticinco a seiscientos a seiscientos treinta, se aprecia a la querellada Medina en la conducción de su programa señalando textualmente : “...Un ampay hecho al jugador Paolo Guerrero... a la hora de mis ampays no me interesa de quien se trate...acá vamos aclarar las cosas hoy día, porque el señor Paolo Guerrero, hoy día ha dado una conferencia de prensa, donde acepta que salió de la concentración de seis a ocho de la noche, con el permiso de su entrenador José Guillermo Del Solar...lamentablemente para Paolo Guerrero, su ...entrenador ha dicho que ellos han estado concentrados desde el jueves y ahora me indican ahorita al terminar este vergonzoso partido ante Ecuador, el ha dicho que no le dio permiso a nadie, absolutamente a nadie, entonces si el señor salió a tomar el té, como él dice, a tomar el té el viernes en la noche de seis a ocho, pues nosotros en nuestra revista afirmamos lo contrario...”, más adelante también indica : “...el señor estaba en el restaurante Bohemia del óvalo Gutiérrez con su enamorada...,perdón con su amiga, con una amiga que debe ser tan importante, más importante que la camiseta peruana, más importante que el enfrentamiento ante Brasil, que tuvo que salirse prácticamente, supongo, que esto es escaparse en ese veloz carro, además carísimo, traído especialmente por él...yo no tengo porque

PODER JUDICIAL

MARÍA TERESA CABRERA VEGA
ABOGADA EN JEFE PENAL



PODER JUDICIAL

mentir...mis fotografías no tienen porque mentir, se amanecen en la calle vigilados permanentemente por sus jefes, porque toda cosa de esa naturaleza tan grande, ustedes saben lo que significa que una llamada diga acá en el Bohemia está Paolo Guerrero, Dios mío nos despertamos todos, todos y vigilamos porque es el ampay...vivimos para eso...no tengo porque mentir...lamentablemente él mismo se ha echado la sogá... pero tengo más que decir ahora, tengo mucho más cosas que mostrar y las vamos a mostrar ahora..”, luego después de una tanda de comerciales habla de otras noticias y luego retoma el tema mostrando la revista y dice : ¿qué creen que me lo invente?, luego habla de otros temas y nuevamente retoma el tema hablando sobre la gastritis del querellante y dice textualmente: “...así se llame Paolo Guerrero o quien sea, nos venga a nosotros a poner en duda nuestra credibilidad y la autenticidad de nuestras fotos, informes y ampays...”, luego señala “...se le ve el sábado en la madrugada a las dos y siete de la mañana, saliendo del Friday’s del óvalo Gutiérrez a Paolo Guerrero que estaba supuestamente concentrado...”, después más adelante indica: “...tú tienes un problema grande Paolo Guerrero, que pensar en un juicio, porque acá se trata de muchísimas cosas de defraudar al público, se trata de responsabilidad, se trata también de mentiras...preocupados debemos estar por la irresponsabilidad de la gente de la talla de Paolo Guerrero...”.

José Paolo Guerrero Gonzáles, depone preventivamente de fojas seiscientos treinta y nueve a seiscientos cuarenta y dos, quien se ratifica en todos los extremos de la querella interpuesta por su persona, precisa que salió del hotel Golf Los Incas el día viernes dieciséis de noviembre a horas cinco y treinta aproximadamente, se dirigió a la Molina y luego fue a recoger a su amiga Fiorella Chirichigno y se dirigieron al óvalo Gutiérrez, donde llegaron a las seis y diez de la tarde más o menos ingresando primero al Bohemia y luego al Friday’s donde comió algo, retirándose a las ocho y dos de la noche aproximadamente, dejó a su amiga Fiorella y de ahí se retiró a la concentración, precisa que el entrenador concedió permiso no solo a él sino a todo el grupo concentrado de cinco a ocho de la noche del día dieciséis de noviembre del dos mil siete, que cuando entrevistan al entrenador José Chemo Del Solar lo sorprenden, ya que le preguntan si dio permiso en la madrugada del diecisiete de noviembre, cuando él dio permiso el viernes dieciséis en el horario señalado, además refiere que la querellada ha propalado la noticia que el deponente salió en la madrugada por rating lucro, ya que sacó tres revistas consecutivas con su foto, que no

PODER JUDICIAL

MARIA TERESA CABRERA VEGA
11027 PENAL

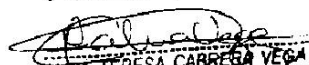


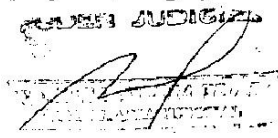
PODER JUDICIAL

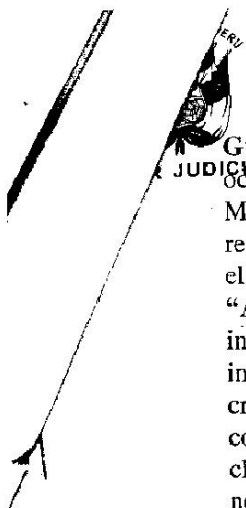
recibió respuesta de las cartas notariales que envió a los querellados; que de otro lado informa que a raíz de la noticia dada por la querellada fue investigado por la Federación Peruana de Fútbol, en la que concluyeron que el deponente no había salido el día sábado, constatándose ello con el video del hotel, hace presente que cuando regresó al hotel recibió la charla de motivación a todo el equipo, la misma que duro una hora, bajaron a cenar y la mayoría se quedó en el lobby con su familia, quedándose hasta las diez y treinta de la noche, paso el médico doctor Julio Grados, quien revisa y el masajista Vilca, con todo ello en la investigación interna se comprobó que no había salido en horas de la madrugada. Igualmente señala que el consumo realizado en el Friday's lo hizo con su tarjeta American Express de la cual es titular, asimismo refiere que al salir de la cochera ubicada en el semi sótano del local café del mar fue atendido por diferentes vigilantes y obra copia certificada del cuaderno de dicha empresa, del ingreso y salida del dieciséis de noviembre del año pasado. Finalmente señala que los querellados le han causado daño moral y laboral ya que ha perdido contratos en el extranjero, presentando en dicha diligencia copia del contrato con telefónica el mismo que no se concreto por la noticia propalada respecto a su persona.

María del Carmen Palacios Cruzado, Representante Legal de la Empresa Andina de Radiodifusión Sociedad Anónima Cerrada brinda su Declaración como Tercero Civilmente Responsable de fojas seiscientos noventa a seiscientos noventa y dos, quien señala que el querellado Guerrero Orellana es Gerente de la Productora del Magaly Te Ve y la querellada Medina Vela es la conductora de dicho programa; asimismo señala que su representada no ha celebrado ningún contrato en forma directa y personal con los querellados, que ATV tiene suscrito con la empresa MM TEVE Producciones SAC un contrato, siendo esta última empresa la que se encarga de la producción y realización del programa Magaly Te Ve, en consecuencia dicha productora tiene autonomía en el manejo y control sobre el contenido del programa, debiendo respetar las normas del código de ética aprobado por ATV como miembro de la sociedad nacional de radiodifusión y las normas sobre horario de protección al menor previstas en la Ley de Radio y Televisión. Precisa que su representada no utiliza una claqueta en la emisión del Programa Magaly Te Ve indicando que el canal no se solidariza con la opiniones vertidas en el mismo, en virtud a la naturaleza del contrato celebrado con la productora, siendo que la comercialización del programa Magaly Te Ve corresponde a su representada.

PODER JUDICIAL


MARIA TERESA CARRERA VEGA
ABOGADA

PODER JUDICIAL




Gustavo Martín Morilla Soto, presta su Declaración Testimonial de fojas ochocientos cinco a ochocientos diez, en la que señala que los querellados Medina Vela y Guerrero Orellana, son sus jefes, toda vez que labora en la revista Magaly Té Ve y es el encargado de la unidad de investigación, que el viernes dieciséis de noviembre del dos mil siete, recibe una llamada al "Ampay fono" siendo las siete y treinta a ocho de la noche a través de un informante que tienen, el cual le manifiesta que ha visto a Paolo Guerrero ingresando al restaurante Bohemia en el Ovalo Gutiérrez, dándole credibilidad por tratarse de un informante que siempre los llama y trabajan con él, por lo que inmediatamente envió al fotógrafo Carlos Guerrero y al chofer Pablo Insil, que el primero de los nombrados los llama y dice que no ve a Paolo Guerrero, y como el deponente insiste en la búsqueda, luego dicho fotógrafo le llama e indica que el querellante cruzo del Bohemia al Fridays, por lo que de inmediato llama a su Jefe Patrick Llamo, lo que causo sorpresa ya que pensaban que todos los jugadores estaban concentrados, que Carlos Guerrero tenía que quedarse en el lugar ya que es parte de su trabajo cubrir toda la información, que éste lo llama a las dos y treinta de la madrugada que había perdido a Paolo Guerrero en la vía expresa en la calle que da hacia el ovalo Balta, detallándole que observo saliendo a Paolo Guerrero del Friday's caminando hacia café del mar con la señorita Fiorella Chirichigno le toma una foto y que su auto había estado en la parte baja de dicho café. Que se acredita que las fotos fueron tomadas en la madrugada, por la palabra del Carlos Guerrero y Pablo Insil ya que tiene como sesenta ampays y nunca ha tenido problemas, que únicamente trabajan con fotografías y que Patrick Llamo confirmó con el periodista Eddie Fleishmann y con los reporteros de dicho programa, quienes confirmaron que los jugadores estaban con orden de inamovilidad. Que el día sábado diecisiete a la una de la tarde aproximadamente se reunieron con el señor Patrick Llamo que es su jefe inmediato para chequear las fotografías ya que no las habían visto, recabando la información se reunió con Llamo y con el señor Lengua que es el Director de la Revista, ellos dos cruzan información y preparan todo el informe, una vez listo lo presentan a la querellada Medina el trabajo editado, la misma que aprobó la publicación del artículo en la revista, desconociendo quien redactó dicho artículo y que las fotos de la revista no tienen crédito por motivo de protección.

Patrick Llamo Aquezolo, rinde su Declaración Testimonial de fojas ochocientos once a ochocientos quince, en la que refiere que los querellados Medina Vela y Guerrero Orellana son sus jefes, que hasta febrero del año en curso laboró en la revista y actualmente se desempeña


[Handwritten signature]
MARIA TERESA CABRERA VEGA
 PODER JUDICIAL

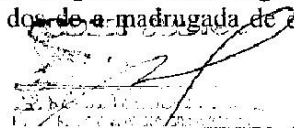
SECRETARIA JUDICIAL
 MARIA TERESA CABRERA VEGA

El Jefe de informaciones del Programa Magaly Te Ve, precisa que en la revista se desempeñaba como editor, consistiendo su labor en la verificación de los datos, que al momento de los hechos no pertenecía al equipo de investigación, su cargo era editor de la revista Magaly Te Ve, respecto a los hechos indica que el viernes dieciséis de noviembre del dos mil siete, Martín Morilla Jefe de la Unidad de Investigación lo llama por teléfono para comentarle el dato de que Paolo Guerrero estaba en el óvalo Gutiérrez, la llamada se efectuó entre las siete y media y antes de la ocho aproximadamente, al recibir dicha información procedió a confirmar con algunas fuentes para saber si el seleccionado estaba concentrado o tenía permiso, que dicha fuentes le dice que todos deben estar concentrados por lo que se comunica con Martín Morilla y le pide que sigan con la investigación, como a las dos y treinta el declarante lo vuelve a llamar y le manifiesta que aún seguían en el lugar, manifestándose asimismo que estaba acompañado de una persona de sexo femenino, al día siguiente sábado se reúnen en el canal, ya que las oficinas de la revista están dentro del mismo con Martín Morilla para ver el material y luego que lo revisa, se comunicó con la querellada Magali Medina para contarle sobre ello, después llama para averiguar sobre la concentración de los jugadores, el día lunes con César Lengua procesan la información y se dirigen donde Magali Medina con todo el material, quien da el visto bueno para que salga la noticia en la revista. Finalmente, acota que las cámaras fotográficas que utiliza tienen fechador sin embargo en las fotografías tomadas submateria, no aparece ya que la cámara estaba desconfigurada.

Roxana Julia Casas Gallegos depone testimonialmente de fojas ochocientos dieciséis a ochocientos veinte, que conoce a los querellados Magali Medina y Ney Guerrero, precisa que trabaja como reportera gráfica de la revista Magaly Teve y que su labor consiste en realizar un trabajo de investigación; que no participó directamente en el seguimiento que se le hizo al querellante.

César Augusto Lengua López, presta su declaración testimonial de fojas ochocientos veintiuno a ochocientos veintiocho, quien señala ser ex esposo de la querellada Magali Medina, con quien además tiene un vínculo laboral ya que es representante legal de la empresa Multimedia y Prensa Sociedad Anónima Cerrada, ostentando el cargo de Gerente General y Director Asociado en la revista, respecto a los hechos señala que en la mañana del diecisiete de noviembre del dos mil siete, Patrick Llamo lo llamó por teléfono para comentarle que la unidad de investigación había logrado fotografíar a Paolo Guerrero alrededor de las dos de la madrugada de ese

PODER JUDICIAL

MARÍA TERESA CABRERA VEGA
JUEZ PENAL
OFICINA DE LIMA



mismo día, cuando debería encontrarse en la concentración de la selección peruana de fútbol, solicitándole obtener toda la información necesaria sobre el hecho para discutirla el lunes; asimismo señala que las fotos que publicaron en la revista no tienen fechador porque invaden una parte importante de la imagen, asimismo refiere que su labor como Director asociado no implica necesariamente hacer personalmente la verificación de los hechos debido a la propia naturaleza de su trabajo, indica que él no llama a periodistas deportivos para saber si el querellante tenía permiso de salir, ello lo realizó el señor Llamo que la querellada Medina recibe generalmente la revista impresa antes de que empiece su programa y debido a un acuerdo verbal la publicita para que los lectores se motiven a adquirirla, al día siguiente en que sale a la venta, respecto a que se hayan publicado dos carátulas consecutivas de Paolo Guerrero después del supuesto ampay, es porque las noticias trascienden a los medios, crean tal interés en el público que la revista hace un seguimiento periodístico para mantener el interés de sus lectores.

César Augusto Lengua López, brinda su Declaración en representación del Tercero Civilmente Responsable Revista Magaly Te Ve una revista de miércoles, de fojas ochocientos veintinueve a ochocientos treinta y uno, en la que informa mantener una relación laboral con la querellada Medina en su condición de Directora de la Empresa Multimedia y Prensa Sociedad Anónima Cerrada que edita la revista Magaly TeVe, señala el declarante que además se desempeña como Director asociado en dicha revista, considera que su representada no debe estar incluida como tercero civilmente responsable porque la información que se difundió en la revista es verdadera, asimismo que tenía conocimiento que en el programa de televisión la querellada Medina iba anunciar el contenido de la revista que salía al día siguiente, mostrando la carátula de la misma.

Acta de Visualización del video obrante de fojas novecientos cincuenta y tres a novecientos cincuenta y cinco, correspondiente al día dieciséis de noviembre del dos mil siete, desde las diecisiete cincuenta y ocho horas pasado meridiano, apreciándose los locales comerciales aledaños a la zona, circulación de diversos vehículos y personas, se hace presente que la cámara está en constante movimiento, permitiéndose ver la circulación de los vehículos y diferentes personas que transitan por la zona, las tomas concluyen regresando al menú y luego continúa la visualización de la misma en tal sentido, apreciándose también imágenes correspondientes a la madrugada del día diecisiete de noviembre del dos mil siete hasta las dos y

RODER JUDICIAL
[Firma]
TERESA CABRERA JEGA

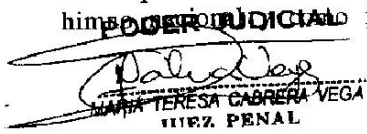
SECRETARÍA JUDICIAL

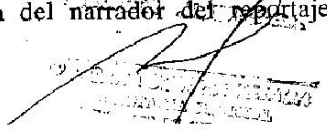
PERU
JUDICIAL

cincuenta siete de la madrugada, se deja constancia que siendo un video de seguridad de la Municipalidad del sector, ésta no ha tenido un objetivo fijo sino el de enfocar diferentes lugares del óvalo Gutiérrez y alrededores.

Acta de Visualización del video correspondiente al Programa El Francotirador emitido el día dos de diciembre del dos mil siete obrante de fojas mil quince a mil cuarenta y siete, apreciándose del mismo que el conductor Jaime Bayle señala entre otras cosas textualmente : "...como todos ustedes saben Magali Medina dijo en su muy sintonizado programa de televisión que Paolo Guerrero Burló la concentración en vísperas del partido entre Perú y Brasil, Magali dijo que fotografiaron a Paolo la medianoche del viernes pasado y a primeras horas del sábado a las dos de la mañana cuando Paolo según las reglas que había impuesto Chemo tendría que haber estado en el hotel Golf Los Incas...", que en la visualización de dicho video se aprecia al referido conductor haciendo comentarios respecto a la noticia propalada por la querrellada, apareciendo imagen de los supuestos involucrados, hace alusión también al informe de la Federación, también indica que por cuestiones del azar el conductor estuvo ese fin de semana hospedado en el Hotel Golf Los Incas la noche del sábado y como siempre concurre al mismo tiene amigos, señala no revelar nombres ni fuentes pero indica que éstos le contaron que una persona que es conocido con el apellido de Pizarón fue a buscar a Guerrero, ese viernes por la noche, también indica tal vez esta es una hipótesis, más adelante textualmente Jaime Bayle señala : "...bueno a mi me lo han contado, yo no tengo pruebas, yo no tengo videos, yo no voy a presentar un testimonio... yo esto no lo puedo probar es lo que me han contado...", luego se aprecia al citado conductor haciendo comentarios sobre que habrían ido chicas al hotel el domingo por la tarde; luego entrevista al periodista **Eddie Fleischman** y hablan temas relacionado con el evento submateria, señalando éste último entre otras cosas textualmente **"...yo siempre el caso lo tomé con pinzas...y lo sigo tomando con pinzas...porque las fotografías..."** a lo que Jaime Bayle dice: **"no prueban nada"** después siguen conversando sobre temas relacionados con el fútbol.

Acta de Visualización del video del Programa Día D de fecha veinticinco de noviembre del dos mil siete, obrante de fojas mil cuarenta y ocho a mil cincuenta y tres se aprecia una imagen de los jugadores de fútbol peruano en el centro del campo del estadio nacional cantando el himno peruano, en el fondo se escucha del narrador del reportaje:


MARÍA TERESA CABRERA VEGA
JUEZ PENAL

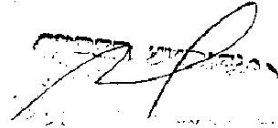

JUEZ PENAL

PERU
JUDICIAL
"concentración en la teoría del fútbol significa fijar la cantidad necesaria de esfuerzo mental y evitar interferencias que puedan influir en el rendimiento deportivo sin embargo en el fútbol peruano tiene otra definición" a continuación se aprecia la imagen de diversos periodistas deportivos brindando declaraciones al respecto, entre ellos Daniel Peredo, Fabricio Torres, Efraín Trelles en uno de sus comentarios éste último señala : " lo único de lo que puedo estar seguro es que Paolo Guerrero no fue el único que salió, he dicho si hay los videos es grave pues..." finalmente se aprecia más comentarios respecto al fútbol nacional.

Acta de visualización de video del Programa El Francotirador de fecha nueve de diciembre del dos mil siete, obrante de fojas mil ochenta y tres a mil ciento diecisiete, apreciándose que el conductor del mismo Jaime Bayle señala "...como todos ustedes saben, el domingo yo les conté que después del partido con Brasil, algunos jugadores de la selección estuvieron con mujeres en el hotel Golf Los Incas y tomaron alcohol, esto es tres días antes del partido con Ecuador, durante la semana los dirigentes de la comisión de la selección investigaron y confirmaron la denuncia descubrieron que por lo menos cuatro de ellos cuyos nombres han circulado profusamente: Mendoza, Acasiete, Pizarro y Farfán en efecto habían estado con chicas y habían tomado después del partido con Brasil...", luego entrevista a una persona que presenta como Carla Granda quien brinda detalles sobre la invitación que le efectuó el jugador Acasiete al Hotel, hablan acerca de temas ocurridos el domingo dieciocho de noviembre en el hotel; luego de una pausa entrevista a una persona que llama Roberto Torrejón, indicando el conductor que éste estaba trabajando en el Hotel El Golf Los Incas como cocinero y que ha visto muchas cosas, quien señala que el domingo a las once de la noche hasta las siete de la mañana, vio que entraron varias chicas al hotel, entre otras cosas habla del jugador Jefferson Farfán; asimismo también entrevista a otro trabajador del Hotel El Golf Los Incas, Giancarlo Sánchez, quien señala no haber estado trabajando en el hotel esa noche, pero que laboro el día domingo el día del partido en el turno de la mañana, quien señala que le comentaron que en la fiesta estaban Mendoza y Pizarro y que había más gente, respecto al caso Paolo Guerrero dicho entrevistado señala: " lo que se dijo es verdad, sólo que hubo una desinformación en cuanto al día nada más", luego siguen conversando sobre los demás jugadores.

PODER JUDICIAL


MARÍA TERESA CABRERA VEGA
JUEZ PENAL





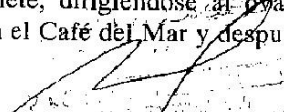
PODER JUDICIAL

Acta de Visualización de video del programa televisivo El Francotirador de fecha dieciséis de diciembre del dos mil siete, obrante de fojas mil ciento dieciocho a mil ciento treinta y siete, el conductor Jaime Bayle habla acerca del tema del escándalo de la selección peruana de fútbol y habla de Carla Granda haciendo alusión que ella es una de las dos chicas que la noche del domingo dieciocho de noviembre después del partido con Brasil con el jugador Santiago Acasiete y una amiga conversaron dentro del hotel, mostrando imágenes de video sobre dicha entrevistada grabada con una cámara oculta, la cual menciona a alguno jugadores no al querellante, también se aprecia imágenes de una persona llamada Janeth Cuellar entrevistada por un reportero.

Carlos Alberto Guerrero Lozada, presta su Declaración Testimonial de fojas mil ciento treinta y ocho a mil ciento cuarenta y cinco, informa que tiene una relación laboral con la querellada Medina Vela porque trabaja en la revista Magaly Teve, siendo integrante del grupo de investigación de dicha revista desde hace cuatro años y que fue él quien tomo las fotos al querellante Paolo Guerrero, que recibe una llamada entre las siete y treinta y ocho de la noche de su Jefe Martín Morilla quien le comunica que un datero había informado que Paolo Guerrero se encontraba por inmediaciones del óvalo Gutiérrez, apersonándose a dicho lugar, que entre las ocho y ocho y media vio al querellante salir del Bohemia hacia el Friday's ingresando a éste lugar por lo que se dirigió al auto de la unidad e informo que el dato era cierto recibiendo la orden de su Jefe Morilla de que se quedara en el lugar hasta que saliera, esperando dentro del carro para no levantar sospechas, ubicándose en un lugar que daba a las dos puertas del Friday's porque podían salir por las dos puertas, lo vio salir acompañado de una señorita aproximadamente a las dos de la madrugada del diecisiete de noviembre del año pasado, caminando dirigiéndose a Café el Mar, su auto estaba en la cochera del sótano, circunstancias que aprovecho para fotografiarlo, después informo a su Jefe lo sucedido; asimismo señala que su cámara es profesional, pero que se malogró y por eso está desconfigurado el fechador. Finalmente, indica que la querellada Magali Medina da el visto bueno y señala que notas van o no o si va en la portada o no como Directora de la Revista.

Fiorella Chirichigno Méndez, presta su Declaración Testimonial de fojas mil ciento cuarenta y seis a mil ciento cuarenta y nueve, quien refiere conocer al querellante Paolo Guerrero por ser amigos que salieron el día viernes dieciséis de noviembre del dos mil siete, dirigiéndose al óvalo Gutiérrez ingresando a la cochera de lo que era el Café del Mar y después


MARIA TERESA CABRERA VEGA





PODER JUDICIAL

fueron al Bohemia, pero como estaba vacío y el segundo piso lo habrían a las diez de la noche, se fueron al Friday's que está al frente, ingresando a éste último local entre las seis y diez a seis y cuarto de la tarde hasta las ocho de la noche, que Paolo Guerrero consumió un té helado una ensalada y la deponente una bebida, que se retiraron temprano porque la deponente tenía examen al día siguiente y porque el querellante le dijo que estaba apurado, ya que tenía que regresar a la concentración porque tenía un charla, que le comento que salió con permiso, aclara que el día viernes dieciséis de noviembre del año pasado ella y el querellante vestían la ropa que aparece en las fotografías tomadas por la Revista Magaly Teve. Finalmente indica que le llamaron de la Revista Magaly Te ve porque querían sacarle algunas fotos y después sacaron un anuncio con sus fotos, decían que la deponente era del signo Leo cuando es libra, describían su carácter y una supuesta entrevista, que la deponente solo manifestó que había salido de seis a ocho veces, pero ellos acomodaron las palabras como preguntas y respuestas, asimismo que en la revista Magaly Teve que hicieron en la primera publicación señalan otro domicilio que no es el correcto, ya que su domicilio anterior era en Paseo de la República Miraflores.

CUESTIONES DE ORDEN PROCESAL

Que antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es menester referirnos a cuestiones de orden procesal, cuya secuencia se ha verificado tal como sigue :

- a) Que la defensa de la querellada Magaly Jesús Medina Vela por escrito de fojas seiscientos noventa y siete a setecientos siete deduce nulidad del acto procesal probatorio consistente en la actuación de la preventiva del querellante José Paolo Guerrero Gonzáles de fecha diecinueve de mayo del dos mil ocho, argumentando que la declaración preventiva del agraviado dentro del proceso penal técnicamente constituye un testimonio y se rige por las reglas de ésta ya que el legislador peruano al incluir el artículo ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales, declaración preventiva del agraviado dentro del Título quinto correspondiente a los testigos y al no haberse notificado la resolución de fecha diecinueve de mayo del dos mil ocho se ha negado el ejercicio de la defensa procesal de la querellada. Por su parte el accionante absuelve la nulidad deducida en el escrito de fojas novecientos noventa y cuatro a novecientos noventa y seis

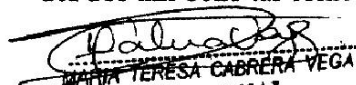
PODER JUDICIAL
MAGIA TERESA CABRERA VEGA
JUEZ PENAL

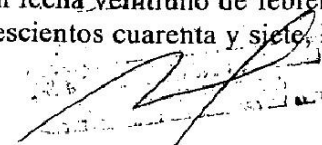
PODER JUDICIAL
EDIFICIO



señalando que conforme lo establece el artículo ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales, la declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, esta interpretación y aplicación de dicho artículo debe realizarse de forma restrictiva y no extensiva ya que dentro de los criterios normativos, el agraviado y el testigo son de naturaleza distinta, mientras que el agraviado es parte en el conflicto de intereses, el testigo no lo es, finalmente agrega que en ningún artículo de nuestra legislación, se establece que en la declaración preventiva de los agraviados, deba participar el abogado de la parte inculpada.

Encontrándose pendiente de resolver dicha nulidad y **Atendiendo** : Que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida por Ley, sin embargo puede declararse la nulidad de un acto procesal cuando esta careciera de algún requisito indispensable para la obtención de su finalidad, siendo pertinente destacar que el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales en su inciso primero preceptúa : *“se declarará la nulidad cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámite o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”*; que en el caso concreto de la nulidad que ahora nos ocupa se advierte que la defensa de la querellada Medina Vela, realiza una interpretación errónea de nuestro Ordenamiento Penal Adjetivo, el mismo que en su numeral ciento cuarenta y tres prevee la declaración preventiva y la forma en que ésta será llevada a cabo, pero de ninguna manera da ha entender que la misma también constituye una declaración testimonial, que en el presente caso tratándose de una sumaria investigación, esta Judicatura al haberse apersonado físicamente el querellante el cual solicito prestar su preventiva, ya que no se pudo presentar en la fecha señalada por trabajar fuera del país, dispuso la recepción de la misma (ver fojas seiscientos treinta y uno), tanto más que en el presente caso el accionante únicamente al deponer preventivamente, básicamente se ha ratificado en el contenido de la querella que ha interpuesto y mal puede alegar la defensa de la querellada Medina, en afirmar que no ha podido contraprobar ya que nuestra Legislación Penal no establece que en la preventiva participe el abogado de la parte encausada, tanto más si esta es facultativa por tratarse de una acción penal privada, tan es así que el querellante ha delegado poder para ser representado por su señora madre Petronila Gonzáles Ganoza, a quien se le tiene por apersonada con fecha veintiuno de febrero de mil ochocientos noventa y siete como se aprecia a fojas trescientos cuarenta y siete, lo


MARÍA TERESA CABRERA VEGA
JUEZ PENAL





que no ha sido cuestionado por la defensa de los querellados; que finalmente es menester señalar que no sólo al querellante éste órgano jurisdiccional ha recepcionado su declaración al apersonarse al local de este Juzgado, sino también a la representante legal del tercero civilmente responsable Empresa Andina de Radio Difusión Sociedad Anónima Cerrada conforme consta a folios setecientos setenta y ocho, ello en atención a la naturaleza sumaria de este proceso, y en aplicación de los Principios de Celeridad y Economía Procesal; consideraciones por las cuales la A quo desestima la pretensión planteada por la defensa de la querellada Medina Vela. Asimismo estando al **Recurso de Reposición** (ver folios mil doscientos uno a mil doscientos seis) interpuesto contra el decreto emitido el nueve de junio del dos mil ocho obrante a fojas novecientos noventa y siete, el cual fue absuelto por la parte querellante conforme consta de folios mil doscientos cincuenta y ocho a mil doscientos cincuenta y nueve, habiendo dispuesto este despacho que tratándose de una sumaria investigación se resuelva con la resolución final: **Carece de Objeto** emitir pronunciamiento, estando a lo resuelto en este acápite.

- b) **La defensa de la querellada Magali Jesús Medina Vela por escrito de fojas setecientos trece a setecientos catorce interpone recurso de apelación contra el auto que declara inadmisibles como medios probatorios las testimoniales de Efraín Jesús Trelles Aréstegui y Jaime Bayle Letts, al respecto cabe hacer presente que esta Judicatura al considerar que el medio impugnatorio presentado no es el pertinente, ya que lo que cuestiona es un decreto, que declara no ha lugar a dicha apelación conforme se aprecia a fojas setecientos diecinueve, ya que el recurso correspondiente de conformidad al artículo trescientos sesenta y dos del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente al presente caso sería el de reposición y no apelación, y advirtiendo que el Letrado recurrente plantea el recurso aludido contra lo resuelto por este despacho con fecha diecinueve de mayo del dos mil ocho, resolviéndose no ha lugar a la apelación planteada en ese sentido; por lo que en aplicación del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, al no haberse afectado el sentido de la resolución de fecha veintiséis de mayo del presente año obrante a fojas setecientos diecinueve en Vía de Aclaración entiéndase que dicho auto se encuentra referido al decreto de fecha nueve de mayo del dos mil ocho corriente a fojas quinientos ochenta y tres. Que no obstante ello, el Poder Judicial de Recurso de Queja por denegación del recurso**



de apelación, el incidente respectivo se encuentra ante la Superior Sala Penal competente.

Que dentro de éste contexto resulta válido señalar que está Judicatura resolvió no ha lugar a los testigos ofrecidos por la defensa de la querellada Medina Vela, toda vez que éstos, vale decir Efraín Jesús Trelles Aréstegui y Jaime Bayle Letts, no han tenido participación alguna en el desarrollo de como se produjo el evento submateria, ni han sido testigos presenciales del mismo, siendo pertinente destacar que en la diligencia de visualización del video correspondiente al Programa El Francotirador emitido el día dos de diciembre del dos mil siete el conductor Jaime Bayly señala textualmente *"...bueno a mi me lo han contado, yo no tengo pruebas...yo no voy a presentar un testimonio..."*, diligencia que se verifico en presencia de los abogados de las partes y que no hizo más que corroborar lo advertido por esta Judicatura, ya que tratándose ésta de una investigación sumaria deben actuarse las diligencias pertinentes y objetivas, a efectos de no desnaturalizar este proceso especial.

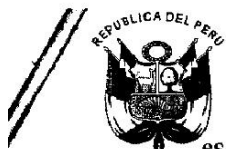
- c) **La defensa de la querellada Medina Vela, por escrito de fojas mil ciento ochenta y cuatro a mil ciento noventa y uno deduce nulidad de la resolución de fecha nueve de junio del dos mil ocho, a través de la cual se exhorta a la señora Magali Jesús Medina Vela, para que se abstenga a realizar comentarios de cualquier índole sobre la persona del querellante Paolo Guerrero Gonzáles, argumentando que con ello se habría aplicado una norma que fue derogada y que vulnera un precepto constitucional consistente en o restringir la titularidad de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y opinión; que al haberse conferido el traslado de dicha nulidad a la parte contraria, esta cumple con absolverla en los términos que aparecen en su escrito obrante de fojas mil doscientos treinta y siete a mil doscientos cuarenta y uno.**

Encontrándose pendiente de resolver dicha nulidad y **Atendiendo** : En principio que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida por Ley, sin embargo puede declararse la nulidad de un acto procesal cuando esta careciera de algún requisito indispensable para la obtención de su finalidad y sobre todo se planteará en la primera oportunidad que tiene para hacerlo, caso contrario se presume que el recurrente ha consentido la resolución, funcionando el principio de convalidación, salvo que el acto procesal tenga nulidad material insalvable, sancionado por la propia norma, de

PODER JUDICIAL

MARÍA TERESA CABRERA VEGA
SALA PENAL

MARÍA SOLEDAD TRUJILLO

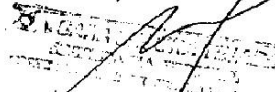


PODER JUDICIAL

este mismo espíritu tiene el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, cuando en su primer inciso señala que *“se declarará la nulidad cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámite o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”*; que al respecto es menester señalar que esta Judicatura al exhortar a la querellada a efecto de que se abstenga de hacer comentarios de cualquier índole sobre la persona del querellante, bajo apercibimiento de ley, lo realiza con fecha diez de junio del dos mil ocho y no nueve como erróneamente señala el Letrado recurrente conforme se aprecia a fojas mil siete, asimismo tampoco del contenido de dicha resolución se aprecia claramente que no se aplicó el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Penales, sin embargo es menester señalar que de acuerdo al artículo cuarenta y nueve del Código de Procedimientos Penales el Juez es el director de la instrucción y como tal le corresponde la iniciativa en la organización y desarrollo de ella y considerando que el delito submateria se encuentra referido al delito de Difamación Agravada, el mismo que se encuentra previsto y sancionado en nuestro Ordenamiento Sustantivo cuyo bien jurídico protegido se encuentra circunscrito a lo que significa el honor de las personas y estando a que el acotado cuerpo de leyes también prevé en su numeral setenta y tres que la instrucción tiene carácter reservado, la suscrita considera que es pertinente que las partes guarden la reserva del caso, tanto más si la querellada tiene a su disposición la conducción de un programa televisivo cinco días de la semana; que igualmente cabe señalar que la defensa de la querellada solicita la nulidad de la exhortación a realizar comentarios por parte de su patrocinada, sin embargo no lo hicieron en la primera oportunidad en que tuvieron para hacerlo, ya que desde el auto por el cual este Juzgado dispone Abrir Sumaria Investigación contra los querellados Medina Vela y Guerrero Orellana de fecha once de febrero del dos mil ocho, fueron exhortados en tal sentido tal como se aprecia de fojas trescientos veintisiete a trescientos veintinueve, el mismo que fue notificado a las partes, tan es así que al realizarse la exhortación de la que se pretende su nulidad, se aprecia que se consigna textualmente :” *Exhortase nuevamente...*”, es decir la defensa de la querellada recurrente no lo hizo en la primera oportunidad que pudo hacerlo por lo dicho acto procesal cuestionado se encuentra convalidado, y en consecuencia debe desestimarse la nulidad planteada.

d) María del Carmen Palacios Cruzado, Apoderada de Andina de Poder Judicial Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito de


MARIA TERESA CABRERA VEGA
JURADO PENAL





fojas mil ciento sesenta y ocho a mil ciento setenta y dos solicita la Exclusión del proceso de su representada a fin de que ésta no sea considerada como tercero civilmente responsable en el presente proceso, por no existir relación directa alguna con los imputados Magali Medina Vela ni Ney Víctor Guerrero Orellana ya que la empresa no tiene vínculo directo laboral ni contractual con ninguno de ellos, toda vez que ATV suscribió un contrato de locación de servicios con la Empresa MM Te Ve Producciones Sociedad Anónima Cerrada, que es la empresa productora encargada de la preparación, elaboración y contenido del programa de espectáculos Magaly Te Ve que se trasmite a través de su canal.

Encontrándose pendiente de resolver la solicitud de Exclusión presentada por la apoderada legal de Andina de Radiodifusión Sociedad Anónima Cerrada y **Atendiendo:** A que el tercero civilmente responsable es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del hecho punible, responde por sus consecuencias económicas en virtud al vínculo existente con los encausados; A que de la revisión del contrato de Locación de servicios celebrado entre la recurrente y MM Te Ve Producciones Sociedad Anónima Cerrada, de fecha primero de diciembre del dos mil cinco, se advierte que en dicho acto jurídico, en la vigésima cláusula referida a responsabilidad se señala textualmente que ATV no asumirá ninguna responsabilidad frente a tercero por las opiniones vertidas en el programa, que se emitan en vivo siendo la productora y la conductora las únicas responsables de su preparación, elaboración y contenido, lo que se corrobora con las propias declaraciones de los querellados quienes en sus respectivas instructivas han señalado de manera uniforme que ATV no tiene ingerencia sobre el contenido del programa y que éste se autoregula, acto jurídico celebrado por dos personas jurídicas que se encuentra amparado por Ley y que esta Judicatura no puede desconocer, de lo que se colige válidamente que la empresa MM Te Ve Producciones Sociedad Anónima Cerrada sería la tercero civilmente responsable respecto a la noticia submateria propalada en el programa Magaly Te Ve, por lo que es válido acceder a la petición formulada por el recurrente, dejando a salvo el derecho de la parte accionante para que lo haga valer conforme a ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que luego de compulsar debidamente cada una de las pruebas obrantes en autos, se ha acreditado la responsabilidad penal de los querellados Magali Medina Vela y Ney Víctor Guerrero Orellana, por lo siguiente:

[Handwritten signature]
 MARIA TERESA CABRERA VEGA
 PENAL

SARA SECURA STANLEY
 SECRETARIA JUDICIAL
 SUPLENTE DE LA JUSTICIA EN...



PODER JUDICIAL

Primero.- El artículo segundo, inciso séptimo de la Constitución Política del Perú señala que **“toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación...Dada la ubicación que tiene dicho bien jurídico dentro de la Carta Política, es evidente que su consideración es la de un derecho fundamental, en la medida que el honor consiste en el conjunto de relaciones de reconocimiento que se derivan de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad. Defraudar las concretas expectativas de reconocimiento que emanan de estas relaciones constituye un comportamiento lesivo para el honor. Siendo así, no puede pretenderse que el derecho fundamental al honor, pueda verse relegado frente a una conducta que consista en la expresión de unas ideas, cuando éstas se formulan en contra de los valores y principios constitucionales, tanto más si el Estado protege el patrimonio moral, el honor y la reputación del ciudadano.**

Segundo.- El artículo ciento treintidós último párrafo, del Código Penal, contempla el delito de Difamación a través de los medios de comunicación, como el difundir por medio del libro, prensa y otro medio de comunicación social, una noticia con la cual se le atribuya a una persona un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar su honor o reputación siendo su elemento subjetivo es dolo entendido como el *animus difamandi*. Asimismo, la Juez que suscribe considera, para que la buena fama sea digna de la tutela del Derecho, es preciso que sea real y no únicamente formal, es preciso que corresponda en realidad a los méritos de quien la goza o aspira a ella, toda vez que el descrédito moral, fuera de la impresión psíquica que causa en la vida interior del individuo, produce daños considerabilísimos en sus relaciones sociales.

Tercero.- Que, es menester señalar que el honor como bien jurídico no puede menoscabarse a consecuencia del ejercicio de la libertad de información, vale decir, no por expresarse libremente se tiene que conculcar necesariamente el derecho al honor, máxime si ambos derechos pueden coexistir perfectamente, debiendo existir un toque de ponderación obligatoria por parte de quien tiene a su cargo el rol de información y/o opinión, tanto más si la veracidad, constituye un requisito esencial en el ejercicio de la libertad de información, debiéndose observar aquellos deberes objetivos de cuidado imprescindible para evitar que se puedan poner en peligro bienes jurídicos protegidos por otros derechos, tanto más si cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la noticia se

PODER JUDICIAL

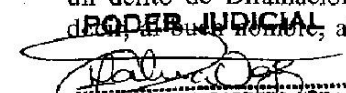
CABDPERU/VFSA



refiere, por ello el cumplimiento del papel que a la información le corresponde en un Estado de las características del nuestro, no debe hacer olvidar que el honor es un derecho fundamental y por tanto objeto de una especial protección por todos los poderes públicos.

Cuarto.- Que del estudio de autos como de la apreciación de las diligencias anteriormente glosadas, ha quedado plenamente acreditada la intención y ánimo de perjudicar el honor del querellante, que conforme opiniones reiteradas de la doctrina, la base de la culpa y la punibilidad de los delitos contra el honor, como el caso que nos ocupa, es el dolo en su doble expresión cognoscitivo y volitivo, lo que importa que el agente activo haya actuado sabiendo y queriendo violar y lesionar el bien jurídico tutelado - el honor, el crédito y buen nombre del sujeto pasivo. toda vez que esta Judicatura ha podido comprobar que la querellada Medina Vela los días martes veinte y miércoles veintiuno de noviembre del dos mil siete, durante la emisión del programa de espectáculos "Magaly Te Ve", ha realizado afirmaciones difamatorias contra el accionante, difundiendo la noticia por dicho medio de prensa, que tenía en su poder unas fotografías del querellante saliendo del restaurante Friday's en horas de la madrugada, horas antes del partido de fútbol entre el seleccionado nacional del que es parte el querellante y la selección Brasileña, dando la querellada ha entender que el rendimiento de éste no fue óptimo, debido a dicha salida en la que estuvo acompañado de la modelo Fiorella Chirichigno, sugiriendo además que éste para ello, se escapó de la concentración nacional, aprovechando la querellada en tal sentido en promocionar la revista "Magaly Te Ve una revista de miércoles" con dicha información, la misma que en las ediciones del veintiuno, veintiocho de noviembre, doce de diciembre del dos mil siete, con sus respectivos artículos han desacreditado al querellante en su condición de jugador de fútbol profesional, presentándolo como un irresponsable, desmereciéndolo ante la opinión pública, lo que se corrobora plenamente con los originates de dichas revistas que glosan en este expediente de fojas ochentidós a ciento cincuentinueve de autos, acta de visualización de videos del Programa Magaly Te Ve de fojas quinientos ochenticuatro a quinientos ochenta y seis, seiscientos veinticinco a seiscientos treinta, haciéndolo también a través de la página web www.magalyteve.com conforme se aprecia de las impresiones de fojas ciento sesenta y uno a ciento setenta y tres de autos.

Quinto.- En el presente caso, cabe resaltar que nos encontramos frente a un delito de Difamación, que afecta al honor en sentido objetivo, vale decir, al buen nombre, al prestigio, a la reputación que goza una persona


PODER JUDICIAL
MARIA TERESA CABRERA VEGA
JUEZ PENAL

JUDICIAL dentro del medio social en que se desenvuelve, en tal sentido es preciso señalar que se verifica la comisión del ilícito subjúdice independientemente de la autenticidad del contenido de la versión propalada por el agente activo, aceptando la propia querellada haber difundido la noticia submateria referido a la persona del accionante, indicando en su declaración instructiva que efectivamente éste es un jugador irresponsable, basada en las fotos que tuvo a la vista y que es el equipo de investigación de la Revista Magali Te Ve, quienes tienen la misión de recabar la información y confirmar la noticia, basándose en el principio de confianza, argumento que no resiste el menor análisis lógico jurídico; si se tiene en consideración que como ella misma refiere es directora de la revista y del programa televisivo Magaly Te Ve, es decir tiene la facultad de decidir que noticia se divulga o no como ella misma reconoce en su instructiva, siendo así a pesar de no contar dicha querellada con un título profesional que la avale como periodista, sin embargo estando a la experiencia que refiere tener de varios años por haber laborado en diferentes medios de comunicación, no puede pretender eludir su responsabilidad argumentando que por confianza en su equipo de investigación y en el fotógrafo de la revista Carlos Alberto Guerrero Lozada, da por ciertas que las fotos sub judice se efectuaron en horas de la madrugada, siendo en este extremo señalar que el mencionado autor fotográfico de las mismas al prestar su testimonial ante esta Judicatura, se reafirma que tomó las fotos en horas de la madrugada, sin embargo dicha testimonial al ser examinada por la Aquo con la objetividad que el caso requiere, ha sido desvirtuada plenamente con las demás pruebas que obran en el expediente, tales como la testimonial del acompañante del día de los hechos del accionante Fiorella Chirichigno quien al deponer testimonialmente reconoce haber salido con el querellante el día viernes dieciséis de noviembre del dos mil siete entre las seis y diez a ocho de la noche, que ese día estuvo vestida con la indumentaria que aparece en la foto, quien además señala haber acompañado al querellante Paolo Guerrero en el Friday's, precisando inclusive lo que consumieron en dicho lugar ella y su acompañante, agregando además la deponente que tenía un examen al día siguiente y el accionante tenía que regresar a una charla de la concentración, testimonial que además se encuentra corroborado con la copia legalizada notarialmente que glosa a fojas sesenta y dos emitido por el Friday's como fecha el día dieciséis de noviembre del dos mil siete y hora ocho de la noche, lo que además se confirma con la documental que en original glosa a fojas sesenta y cinco en la que el Director de Operaciones T.G.I. Friday's Perú certifica que el ~~comando efectuado por el~~ querellante se realizó el día viernes dieciséis de noviembre del dos mil

PODER JUDICIAL

MARIA TERESA CABREJA VEGO
SECRETARIA

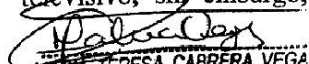
SARA SEGURA TEJADA
SECRETARIA

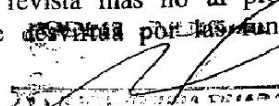


PODER JUDICIAL

siete, transacción efectuada entre las dieciocho y catorce y veinte horas, afirmando además que dichos reportes son almacenados por el sistema de cómputo y una vez ingresado el dato, **este ya no puede ser alterado**, complementándose dichas pruebas además con la copia legalizada de cuaderno de ocurrencias del servicio de seguridad de la cochera de Café del Mar donde el querellante estacionó su vehículo, apreciándose de los mismos la hora en que llegó y luego se retiro corrobora lo vertido por el querellante y testigo Chirichigno conforme consta a fojas setenta y siete a setenta y nueve de autos, que de lo expuesto se colige válidamente que no sólo se ha difamado al querellante, si no que al no haberse realizado un trabajo serio con la debida comprobación que el caso requería, la noticia que se propaló no se ajusta a la verdad ya que las fotos tomadas a éste no se realizaron en horas de la madrugada sino en el horario señalado y reconocido por el accionante, lo que revela el dolo por parte de los querellados, los mismos que tuvieron la oportunidad de rectificarse de la noticia propalada por los medios de comunicación que tienen a su disposición, porque previamente a iniciar este proceso el accionante les remitió una carta notarial (ver fojas de ciento ochenta y seis a ciento ochenta y ocho), no sólo no accedieron ha hacerlo sino además conforme se ha verificado en la audiencia de visualización de video del programa televisivo que conduce la querellada Medina Vela, ésta la rompió ante cámaras, lo que definitivamente evidencia el ánimo y voluntad de mancillar el honor del sujeto pasivo, a pesar que dicha querellada al rendir su declaración ante este despacho señala no recordar si rompió dicha carta, lo que evidenciaría la falta de consecuencia con sus propios actos. Que siendo así la persona de Carlos Alberto Guerrero Lozada, habría prestado falso juramento en este proceso, entorpeciendo el esclarecimiento de los hechos, lo que será tomado en cuenta oportunamente.

Sexto.- Que de otro lado también es menester señalar que el querellado Ney Guerrero Orellana, no se encuentra exento de responsabilidad en el evento submateria, ya que si bien fue su coquerellada quien directamente difundió la noticia difamando al accionante Paolo Guerrero, conforme se ha detallado anteriormente, también lo es que éste en su condición de productor televisivo del programa Magaly Te Ve, no puede ser ajeno a dicho evento delictuoso, a pesar que trata de eludir su responsabilidad, esgrimiendo en su defensa al rendir su instructiva que no tuvo conocimiento previo de la información que brindó su coquerellada respecto al accionante porque el equipo de investigación de la revista reporta directamente a la jefatura de la revista más no al programa televisivo, sin embargo, tal argumento se desvirtúa por las funciones

PODER JUDICIAL

MARÍA TERESA CABRERA VEGA
JUEZ PENAL

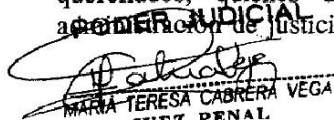

CARLOS ALBERTO GUERRERO LOZADA



propias del cargo que ostenta, máxime si no sólo fue una vez en que se hizo alusión negativamente a la persona del querellante en el programa de su producción, sino varias veces, habiendo podido optar porque se verifique la rectificación al haber recepcionado la carta notarial cursada a su persona y porque como el mismo señala en su inestructiva el programa se autoregula, es decir ha prestado su anuencia y permitido que su coquerellada en el programa de su producción haya incurrido en actos lesivos al honor del agraviado, en la medida que allí se le atribuyen, cualidades y conductas que de manera evidente han perjudicado su honor, a pesar que al querellado Guerrero no tenía seguridad que se hubiese realizado una comprobación fidedigna, objetiva y autorada, como el propio Estudio Jurídico que patrocina a los querellados en su escrito obrante a fojas mil quinientos uno en su décima conclusión señala textualmente : *“el cargo de Directora Periodística (refiriéndose a la querellada Medina Vela) no le permitió conocer la falsedad objetiva de la información...”*, aseveración que no hace más que confirmar la certeza que ha adquirido la Juzgadora respecto a la realidad del hecho punible.

Sétimo.-Que asimismo se ha tenido en cuenta para emitir este pronunciamiento, las declaraciones de los representantes legales de la s empresa comprendidas como terceros civilmente responsables, las testimoniales de Morilla Soto, Llamo Aquezolo, Casas Gallegos, Lengua López, éstas últimas que han servido para constatar la ligereza con la que se obtuvo la información que luego fue propalada antes los diferentes medios de comunicación sobre la conducta del querellante sin que se haya comprobado la veracidad o autenticidad de la misma con elementos idóneos; asimismo se ha completado la investigación con las visualizaciones de videos del óvalo Gutiérrez y alrededores correspondientes al día dieciséis y madrugada del diecisiete de noviembre del dos mil siete, asimismo tanto los videos del Programa Francotirador y del Programa Día D ofrecidos, se tiene que por la naturaleza de los mismos, no da mayores luces sobre los hechos, inclusive en el de Francotirador respecto al querellante Paolo Guerrero el conductor Jaime Bayle señala que no podría dar un testimonio.

Octavo.- En efecto, del análisis de los hechos suscitados se advierte claramente el ánimo de los procesados, de mancillar el honor y reputación del agraviado, lo cual se evidencia claramente en las pruebas detalladas anteriormente, las cuales no han sido cuestionadas por la defensa de los querellados, quienes desde un inicio, lejos de colaborar con la administración de justicia, han tratado de entorpecer el proceso desde un


MARÍA TERESA CABRERA VEGA
JUZGADORA PENAL



PODER JUDICIAL

inicio, a pesar de ello, este órgano jurisdiccional ha llevado el proceso dentro del marco jurisdiccional que le compete, en observancia de los principios que rigen el Derecho Penal y Garantías Constitucionales, actuando en estricta aplicación de las normas procesales, habiéndose ejercido plena tutela jurisdiccional a favor de los accionados, por lo que no se ha violentado principio constitucional alguno, ni se ha causado estado de indefensión a los querellados, tan es así que se ha cautelado un debido proceso conforme a la naturaleza que ésta ostenta, y a pesar que la defensa de los accionados, no solicito con la debida antelación participar en las diversas testimoniales ofrecidas por las partes, esta Judicatura accedió en el mismo acto de las citadas diligencias a que el Abogado defensor participe en ella, tal como se aprecia de fojas ochocientos cinco a ochocientos diez, de ochocientos once a ochocientos a ochocientos quince, de ochocientos dieciséis a ochocientos a ochocientos veinte, de ochocientos veintiuno a ochocientos veintiocho, igualmente es de resaltar que la querellada Medina Vela presenta el recurso por el cual solicita se reprograma diligencia de informe oral y que éste se verifique directamente por el abogado de su elección doctor César Augusto Nakazaki Servigón, argumentando que éste tiene diligencias pendientes, sin embargo se acompaña cédula dirigida al Letrado Alex Ganoza y se obvia la firma de abogado en dicho escrito tal como se aprecia de fojas mil doscientos veinte siete a mil doscientos treinta, no obstante ello esta Judicatura pese a la notoria omisión advertida, por tratarse de una sumaria investigación y equidad reprogramó dicha diligencia (ver fojas mil doscientos treinta y uno). Que en este sentido es menester señalar que nuestra Constitución es muy clara cuando prescribe que no se puede amparar el abuso de derecho en su artículo ciento tres, siendo pertinente traer ha colación lo prescrito en el artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido que todos los que intervienen en un proceso judicial, tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fé, porque tratar de obstaculizar o poner traba a un proceso, no significa defender ni interpretar el mejor derecho, sino mas bien se deben utilizar los medios pertinentes que la Ley franquea, razón por la cual a efectos de no descender el nivel de la litis, se recomienda al Estudio Jurídico patrocinante de los querellados tener en cuenta ello a futuro.

Noveno.- Por lo que, estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden se desprende que la conducta de los querellados es ~~antijurídica~~ por cuanto lesionó el bien jurídico protegido el honor, siendo de tipo objetivo en cuanto se trata de la autovaloración personal que tiene cada persona de sí mismo; y subjetivo cuando lo es de la reputación de la que


MARÍA TERESA CABRERA VELA
JUEZ PENAL


SARA SEGURA TEJADA
JUEZ PENAL



PODER JUDICIAL

goza toda persona frente al resto de sujetos que conforman la sociedad; bien jurídico que en el caso de autos no entra en conflicto con intereses superiores que justifiquen tal lesión; así misma la conducta reprochada es típica por cuanto se encuentra descrita como prohibida en la norma pertinente, en este caso el artículo ciento treintidós, último párrafo del Código Penal.

Décimo.- Para los efectos de la determinación judicial de la pena, hay que tener en cuenta que el delito de Difamación agravada se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días multa.

Décimo primero.- No obstante lo anterior, dada la penalidad establecida para el delito que se juzga, la Suscrita considera que estando además a las condiciones personales de los agentes, es altamente probable que pretendan volver a cometer otro delito de semejante naturaleza, por lo que resulta necesario reivindicar el derecho al honor como derecho fundamental, relevando su importancia no sólo para el individuo sino también para la sociedad porque la falta de protección puede provocar una alteración indeseada en la forma de ejercerse otros derechos lo que puede llevar consigo un considerable aumento de la agresividad social y considerando que según nuestro Ordenamiento Penal Sustantivo la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora debe ser proporcional y coherente a la responsabilidad en el hecho.

Décimo segundo.- Finalmente, para los efectos de la determinación de la reparación civil hay que tener en cuenta el perjuicio ocasionado, el mismo que por su propia naturaleza no se puede medir cuantitativamente. No obstante ello debemos fijar un monto razonable en vía de indemnización.

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos once, doce, veintiocho, veintinueve, cuarentiuno, cuarentitrés, cuarenticuatro, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés y ciento treintidós del Código Penal concordante con los artículos doscientos ochentitrés, doscientos ochenticinco y trescientos catorce del Código de Procedimientos Penales, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, esta Judicatura:

FALLA

DECLARANDO INFUNDADA la Nulidad del acto probatorio
cometido en la declaración de la preventiva del querellante.

MARIA TERESA CABRERA VEGA

PODER JUDICIAL
CORTE PENAL EN PRIMERA INSTANCIA



PODER JUDICIAL

INFUNDADA la Nulidad deducida contra la resolución del diez de junio del dos mil ocho a través de la cual se exhorta a la querellada Medina Vela, para que se abstenga a realizar comentarios de cualquier índole sobre la persona del querellante, formuladas por la defensa de la querellada Magaly Jesús Medina Vela.

FUNDADA la Exclusión como parte civil en este proceso de la Empresa Andina de Radiodifusión Sociedad Anónima Cerrada

y **CONDENANDO** a **MAGALY JESÚS MEDINA VELA** y **NEY VICTOR EGARDO GUERRERO ORELLANA** como autores del delito contra el Honor - **Difamación a través de medios de comunicación social**, en agravio de José Paolo Guerrero Gonzáles; teniéndose como Tercero Civilmente Responsable la Empresa Multimedios y Prensa Sociedad Anónima Cerrada a **CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** para la sentenciada **MEDINA VELA** que computado desde la fecha vencerá el quince de Marzo del dos mil nueve, y **TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** para el sentenciado **GUERRERO ORELLANA**, las mismas que computadas a partir de la fecha vencerá el quince de Enero del dos mil nueve; **FIJO** la reparación civil en la suma de **OCHENTA MIL NUEVOS SOLES**, que deberá pagar cada sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, a favor del agraviado, en los plazos y condiciones que señala la ley.

Asimismo Impongo la pena pecuniaria de **DOSCIENTOS DIAS MULTA** equivalente al veinticinco por ciento de su haber diario a la fecha en que se haga efectivo el pago que cada sentenciado deberá abonar a favor del tesoro público dentro de los diez días siguientes de emitida la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarenta y cuatro del Código Penal vigente.

ORDENO: se remitan copias certificadas de las piezas pertinentes a la Fiscalía provincial Penal de Turno respecto a la persona de **Carlos Alberto Guerrero Lozada**, para los fines legales pertinentes, estando a lo expuesto en el cuarto considerando de la presente resolución;

MANDO se de lectura a la presente sentencia en audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo veinte

[Firma]
MARIA TERESA GABRERA VEGA
JUEZ PENAL

[Firma]
SARA SEGURA TEJADA
SECRETARIA JUDICIAL
JUEZ SUPERIOR DE JUVENTUD



treinta nueve de la Constitución Política del Estado, y consentida o ejecutoriada que sea se cursen los oficios y los boletines de condena a las autoridades pertinentes, tomándose razón donde corresponda archivándose la causa definitivamente.

PODER JUDICIAL

Maria Teresa Cabrera Vega
 MARIA TERESA CABRERA VEGA
 JUEZ PENAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Sara Segura Tejada
 SARA SEGURA TEJADA
 SECRETARIA JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Anexo 3.- Autorización de publicación en repositorio

El autor del presente trabajo autoriza a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática a publicar el presente trabajo en el repositorio de la Universidad.

Jesús María, febrero del 2021.

.....